

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO DE MENORES DE EDAD PARA COMETER ILÍCITOS, POR PARTE DE ASOCIACIONES DELICTIVAS O CRIMINALES”.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, calificado con urgencia suma, iniciado en moción de los (as) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Malla; Vlado Mirosevic (A); Javiera Morales; Gloria Naveillan, y Alejandra Placencia.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en tipificar el delito de reclutamiento de menores de edad para cometer ilícitos por parte de asociaciones delictivas y criminales.

2°) Normas de quórum especial.

No hay.

3°) Votación en general.

Sometido a votación general el proyecto de ley que “Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de reclutamiento de menores de edad para cometer ilícitos, por parte de asociaciones delictivas o criminales”, boletín N° 17.637-07, es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Lorena Fries; Pamela Jiles, y Luis Sánchez. (4-0-0).

4°) Que diputado Informante se designó al señor Jorge Alessandri.

5°) Este proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

6°) No se formuló reserva de constitucionalidad.

**II. ANTECEDENTES GENERALES**

**Los autores de la moción, entregan los siguientes antecedentes, que se transcriben a continuación:**

“Considerando:

La expansión del crimen organizado en América Latina y el mundo es un fenómeno de gran escala, corroborado por distintas fuentes y que supone un desafío crucial para las naciones, poniendo a prueba sus sistemas democráticos. Chile no es ajeno a esta nueva realidad global, ya que se ha constatado la presencia de bandas del crimen organizado nacional y extranjero operando en nuestro país. Esta amenaza pone en riesgo la sanidad de las instituciones democráticas y la vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior nos obliga a renovar nuestra comprensión del fenómeno criminal en nuestro país con el fin de articular un diagnóstico adecuado de la nueva realidad que enfrentamos y así identificar las herramientas eficientes para controlar su crecimiento y mitigar su influencia. Es por ello que resulta necesario comenzar advirtiendo la transformación de la delincuencia tradicional hacia estructuras cada vez más complejas, con nuevas características distintivas y estrategias cada vez más agresivas para afianzar sus objetivos. Dos aspectos centrales de este cambio son la penetración del narcotráfico como principal sustento de la actividad criminal organizada en contraposición con la tradicional figura del ladrón, así como la incursión de bandas extranjeras en el territorio nacional.

Dentro de las nuevas dinámicas de la criminalidad organizada influye también un aspecto cultural, por cuanto la expansión del crimen organizado también viene acompañada de un estilo de vida que ofrece un camino rápido y fácil a la posesión y ostentación de bienes y símbolos que ofrecen un estatus diferenciado en el mundo del hampa. Este factor contribuye de manera relevante a constituir un terreno fértil para el reclutamiento de menores de edad por parte de las asociaciones delictivas y criminales para cometer ilícitos. Y es que esta verdadera contracultura criminal, adornada con estilos musicales, vehículos, vestimentas y accesorios propios, se sirve de este peculiar atractivo para inducir a niños, niñas y adolescentes a intentar alcanzar el estatus que promete proveer un estilo de vida asociado a la delincuencia y el crimen organizado.

Sin perjuicio del factor cultural, es evidente que las bandas se sirven de los menores de edad por razones prácticas: las penas para menores de edad son distintas y menos severas que las que arriesga un adulto. Así lo establece adecuadamente la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que tiene aplicación para mayores de catorce años y menores de dieciocho años, y que prevé penas como la internación en régimen cerrado, semicerrado, libertad asistida, o prestación de servicios en beneficio de la comunidad. De esta circunstancia se aprovechan las bandas del crimen organizado.

La experiencia muestra que el reclutamiento criminal de menores de edad es una práctica cada vez más asentada. Es así que el uso de menores de edad en actividades extorsivas en Chile está bien documentado. A modo ejemplar, en la zona céntrica de Santiago operan estructuras criminales de origen peruano como Los Pulpos y La Jauría, los

que emplean menores de edad como emisarios del acuerdo extorsivo al que deben llegar con sus víctimas, las que suelen ser emprendedores, dueños de trabajos y trabajadores de cualquier naturaleza<sup>1</sup>. Además de favorecer el crecimiento de las bandas, esta práctica es un atentado flagrante a las disposiciones de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en particular del derecho a la protección contra la violencia y el derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado, lo que justifica una mayor intensidad en el reproche penal.

Sin embargo, a pesar de constar como una problemática patente y documentada, nuestra regulación penal no recoge disposiciones que castiguen esta conducta de manera específica. En nuestro ordenamiento jurídico, las figuras aplicables para delitos asociados al reclutamiento de menores de edad dependen de las circunstancias específicas del ilícito. Una posibilidad es la coautoría, instigación o autoría mediata, prevista en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal, ya que un adulto que reclute a un menor para cometer un delito podría ser considerado coautor o instigador del ilícito específico (por ejemplo, robo, hurto, etc.), y ser castigado con la pena asignada al delito cometido por el niño, niña o adolescente reclutado. Sin embargo, esta es una figura genérica, aplicable para cualquier delito y que no da cuenta de la especificidad de las prácticas del crimen organizado.

Otra opción es el artículo 72 del Código Penal, que establece una regla de determinación de la pena conforme a la cual se excluye el mínimo o grado mínimo de la pena de los imputados mayores de edad cuando menores de 18 años y mayores de 14 años hubiesen participado en la comisión del delito, o bien se aumenta en un grado cuando sea menor de 14 años. El problema es que para casos del crimen organizado, esta regla operaría solo respecto de los crímenes y simples delitos que cometan los menores de edad con intervención de mayores de edad. De no existir participación del mayor de edad en el ilícito, no es posible imputarle una conducta punible, aún cuando éste hubiese reclutado al menor para participar de la estructura criminal. Y de nuevo, la regla no da cuenta de la especificidad de las prácticas de las bandas del crimen organizado, puesto que se trata de una regla de determinación de la pena que opera respecto de cualquier delito.

En realidad, no hay una norma específica que tipifique como delito autónomo el reclutamiento de menores para cometer ilícitos que practica el crimen organizado. Como vimos, estas conductas se podrían llegar a sancionar a través de figuras delictivas asociadas al crimen cometido, pero no por sí solas. La falta de una tipificación directa es un vacío legal que depende de la interpretación judicial en cada caso, y da cuenta una vez más de la fragilidad institucional que exhibe nuestro sistema a la hora de enfrentar a la criminalidad organizada.

Afortunadamente existe la posibilidad de hacernos cargo de este vacío aprovechando la normativa relativa a las asociaciones criminales y delictivas, incorporada a través de la Ley N° 21.577 de 2023, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias. Esta norma, que creó un nuevo Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, precisamente intenta adecuar nuestra

institucionalidad a las nuevas características que muestra el fenómeno delictivo organizado en Chile y América Latina. Por tanto, resulta apropiado incorporar allí una disposiciones que tipifiquen el reclutamiento de menores de edad, asociándolas a las figuras de asociación criminal y asociación delictiva.

En conclusión, la transformación de la delincuencia tradicional chilena hacia estructuras criminales transnacionales ponen en riesgo el sistema democrático y el Estado de Derecho, con la consecuente afectación de la seguridad y las libertades individuales de los ciudadanos. Y como han alertado algunos expertos, en nuestro país el problema está más avanzado de lo que se piensa. Es por ello que resulta necesario desplegar todos los esfuerzos institucionales para detener su desarrollo y corregir aquellos aspectos en los que se generan condiciones para su expansión. Uno de ellos es, sin duda, el reclutamiento criminal de menores de edad, el que además de incrementar los niveles de inseguridad, constituye un flagrante atentado a los derechos de la niñez y la adolescencia.

IDEA MATRIZ: Incorporar los artículos 295 bis y 295 ter al Código Penal para consagrar el delito de reclutamiento de menores de edad para cometer ilícitos por parte de asociaciones delictivas y criminales.

POR TANTO, las diputadas y los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguese los siguientes artículos al Código Penal:

“Artículo 295 bis.- El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación delictiva será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad.

No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.

Artículo 295 ter.- El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación criminal será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

La pena será de presidio mayor en su grado mínimo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos, se estará a lo dispuesto en el presente artículo.

No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”.”.

### **III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO**

**Sesión N° 265 de 7 de julio de 2025.**

**La diputada señora Fries, coautora de la iniciativa en discusión,** observa que la utilización de menores se discutió en términos de disponer de una circunstancia agravante. Por su parte, destaca que este proyecto de ley establece un tipo penal que busca sancionar a el que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación delictiva o en una asociación criminal. Persigue intervenir en aquellas situaciones en las que se utiliza a los menores, sobre todo, en secuestros extorsivos, son los mediadores, sancionando a los adultos que involucren a menores, con o sin su consentimiento, en asociaciones delictivas o criminales. Por ello su ubicación en el ámbito del crimen organizado.

Este proyecto se enmarca a la luz de las últimas informaciones que señalan que hay alrededor de 24.000 niños involucrados en delitos violentos, de droga, control de armas y el aumento de homicidios de niños, niñas y adolescentes. A ello, se suma el informe sobre crimen organizado del Ministerio Público que revela cómo se recluta -a propósito de portonazos y de secuestros extorsivos- a menores de edad entre los 14 y 18 años para efectos de iniciarlos en un camino delictual. Estas asociaciones les ofrecen dinero para mayor consumo, acceso a armas que les hacen sentir un mayor estatus. Expresa que, por lo general, es antipunitivista pero le parece que, en este caso, se está cometiendo un daño a esos jóvenes.

Si se llegara a aprobar -espera que no- el proyecto de responsabilidad adolescente significaría que un joven que entra a la cárcel por diez años saldría a los 24 años y ya no tiene posibilidad de rehabilitación alguna más que seguir la escuela del delito.

Respecto del Derecho Comparado, observa que se ha tipificado el reclutamiento en Colombia y Costa Rica.

Respecto de la consulta de la diputada señora Jiles, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** hace presente el artículo 72 del Código Penal que dice “Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él. Asimismo, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad. El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”.

**La diputada señora Jiles** manifiesta que es un proyecto extraordinariamente interesante sobre todo a la luz de que la norma vigente, de no criminalizar niños, niñas y adolescentes, en circunstancias de que es un adulto el que somete o presiona al menor a participar en los hechos. La propuesta crea un tipo penal, le “sube el nivel” al principio que está detrás de la legislación, lo profundiza. Habría que ver comparativamente cómo quedan las penas. Insta a tramitar con celeridad.

#### **Sesión N° 270 de 21 de julio de 2025.**

Expuso en primer lugar el **señor Samuel Malamud, abogado asesor de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional.**

El **señor Malamud** comenzó destacando que el proyecto aborda un problema cada vez más relevante y progresivo: la incorporación de niños, niñas y adolescentes (NNA), especialmente adolescentes, en dinámicas delictuales promovidas por estructuras criminales organizadas. Subrayó que esta realidad es cada vez más observable en la práctica judicial, y que la participación de menores en estos grupos no ocurre de manera esporádica ni incidental, sino como parte de un patrón de conducta en el que adultos reclutadores desempeñan un rol activo en el fomento de “carreras delictuales”.

Desde esta perspectiva, afirmó que este tipo de hechos exige una respuesta penal firme y diferenciada, pues resulta más reprochable que un adulto promueva el ingreso de un menor a una asociación delictiva, y por tanto, amerita un tratamiento penal agravado.

A pesar de valorar positivamente la intención del proyecto, presentó dos observaciones técnicas que, a juicio de la Fiscalía, deberían ser corregidas o complementadas en la tramitación legislativa.

En primer lugar, se refirió a la desproporción en la penalidad del reclutador. Indicó que, en la mayoría de los casos, el reclutador forma parte

activa de la asociación criminal, y no es un actor externo. Es más, se trata generalmente de un miembro relevante dentro de la estructura jerárquica, equiparable a un “jefe de recursos humanos” en el mundo empresarial o al encargado de fichajes en un equipo de fútbol. Por tanto, su rol es estratégico para el funcionamiento de la organización.

Advirtió que, según la redacción actual de los artículos 295 bis y 295 ter, las penas que se establecen para el reclutador pueden ser incluso inferiores a las que recibe un miembro común de la organización sancionado bajo el artículo 293. Esto podría generar una incongruencia jurídica, ya que un actor más relevante dentro de la asociación tendría una sanción menor o igual a la de quienes ejecutan órdenes, lo que debilita el principio de proporcionalidad penal.

Propuso como referencia la Ley N° 21.732, recientemente aprobada y vigente desde febrero de 2024, que sanciona las conductas terroristas. En dicha norma, el reclutamiento de menores para fines terroristas es considerado una conducta agravada, al nivel de fundadores, líderes o financiadores, lo que refuerza su propuesta de subir la penalidad del reclutador en el presente proyecto.

El segundo punto crítico se refirió a la posible interpretación de que los adolescentes reclutados no podrían ser sancionados por asociación criminal, lo cual, a su juicio, no corresponde a la práctica jurídica vigente ni a la doctrina penal chilena.

Aclaró que los adolescentes no siempre son víctimas pasivas de coacción o engaño, sino que en muchos casos asumen roles activos, conscientes y con dolo dentro de las asociaciones criminales. Mencionó como caso emblemático la condena de la adolescente KLDC, dictada el 21 de abril de 2023 (RIT 1773-2023 del 2° Juzgado de Garantía), por su participación en la organización de tráfico de drogas “La Kiki” en Huechuraba, donde cumplía funciones específicas como acopio, dosificación y venta de sustancias ilícitas.

Sostuvo que si el proyecto deja abierta la posibilidad de que los adolescentes queden exentos de responsabilidad penal por su pertenencia a asociaciones delictivas (salvo que medie coacción), podría generar problemas prácticos graves, como la revisión de condenas ya dictadas, debilitando así la labor del Ministerio Público.

Finalmente, frente a posibles comparaciones con la ley antiterrorista, que excluye a los adolescentes de responsabilidad penal, argumentó que no es una analogía válida, ya que los delitos terroristas exigen una finalidad especial (elemento subjetivo adicional al dolo), lo que no se exige en el caso de las asociaciones ilícitas o criminales comunes. En cambio, el tipo penal de asociación delictiva se configura simplemente con dolo común, lo cual —según la Fiscalía— sí puede ser plenamente atribuible a un adolescente con capacidad suficiente para comprender su participación.

Concluyó reafirmando que el proyecto es necesario y valioso, pero recomendó que durante su tramitación se corrijan los siguientes aspectos: aumentar las sanciones al reclutador, reconociendo su rol jerárquico y estratégico en las organizaciones criminales; evitar interpretaciones que excluyan de responsabilidad penal a los adolescentes que participan

activamente y con dolo en las asociaciones delictivas, salvo que exista coacción probada.

Estas precisiones permitirán fortalecer la eficacia y coherencia del sistema penal, evitando vacíos que puedan perjudicar la persecución del crimen organizado y sus redes de reclutamiento de menores.

A continuación, expuso el **señor Leonardo Moreno, asesor legislativo de la Defensoría Nacional**.

El **señor Moreno** comenzó destacando que el proyecto parte de una constatación objetiva: el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA) por bandas criminales es un hecho de la realidad, no una mera interpretación. Esta constatación implica una consecuencia necesaria: los NNA involucrados en estos contextos deben ser entendidos, principalmente, como víctimas de estas organizaciones criminales, lo que exige un tratamiento legal particular y diferenciado en función de esa condición.

A continuación, indicó que el reclutamiento en sí mismo no es una conducta penalmente sancionada en el derecho común, por lo que su penalización en este contexto constituye una excepción jurídica, justificada solo por la gravedad de que dicha práctica se dirija a menores de edad. Por tanto, insistió en que debe haber proporcionalidad en la aplicación de las penas, y que estas deben situarse, al menos, por debajo de los marcos sancionatorios establecidos para delitos consumados o tentados, precisamente porque se trata de una figura de castigo excepcional.

También llamó la atención sobre la naturaleza dual del bien jurídico protegido en el proyecto: por un lado, se busca proteger la seguridad pública; pero por otro, se debe resguardar el interés superior del niño, su derecho a vivir libre de violencia y a desarrollarse en entornos adecuados. Esta tensión entre bienes jurídicos exige un tratamiento normativo equilibrado.

Subrayó además la importancia de utilizar terminología actualizada, recomendando que el texto legal hable consistentemente de “niños, niñas y adolescentes”, en concordancia con la legislación vigente como la Ley 20.430 y la Ley 20.084, que han establecido ese estándar.

Respecto de las consecuencias jurídicas, propuso distinguir dos situaciones:

- Reclutamiento sin coacción: aquí, sostuvo que si bien el adolescente podría tener responsabilidad penal por delitos específicos que cometa (por ejemplo, un hurto o robo), no debiera atribuírsele responsabilidad penal por su pertenencia a una asociación delictiva, dado que ha sido reclutado en una situación de vulnerabilidad reconocida por el propio mensaje del proyecto.

- Reclutamiento mediante fuerza, violencia, intimidación o amenaza: en este caso, planteó que no solo debe eximirse de responsabilidad penal por pertenencia a la asociación, sino también por los delitos individuales que haya cometido, puesto que actuó bajo coacción, lo que constituye una eximente general de responsabilidad penal.

Finalizó ofreciendo a la Comisión el envío de una minuta escrita, en la que se expondrán con mayor detalle los elementos tratados en su intervención oral, para facilitar su comprensión y posterior análisis legislativo.

Al finalizar las exposiciones, la **diputada señora Fries** expresó su agradecimiento por la participación del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública en el debate sobre el proyecto de ley que tipifica el delito de reclutamiento de menores de edad por parte de asociaciones delictivas o criminales. Estimó que existe consenso respecto a un principio fundamental: los niños, niñas y adolescentes (NNA) no deben ser sancionados penalmente por su eventual participación en dichas asociaciones como resultado del reclutamiento delictivo.

Fundamentó su postura en las obligaciones internacionales en materia de derechos de la niñez, destacando especialmente el concepto de consentimiento progresivo. Este principio no se limita a la legislación antiterrorista, sino que debe aplicarse a cualquier contexto en que menores de edad sean involucrados en actividades delictivas. Sostuvo que, ya sea que el reclutamiento se realice mediante coacción o con un supuesto consentimiento, dicho consentimiento no puede considerarse válido, ya que los NNA no han alcanzado la madurez suficiente para otorgarlo de forma libre y consciente. Por tanto, en ningún caso deberían ser sancionados penalmente por el solo hecho de haber sido reclutados.

Además, hizo una reflexión sobre la dimensión internacional del concepto de reclutamiento, recordando que esta figura también está reconocida en el Estatuto de Roma y en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (CPI), donde se ha considerado como una violación grave a la dignidad y el desarrollo de los niños, especialmente en contextos de conflicto armado, dictaduras o regímenes autoritarios. Enfatizó que el uso de niños por parte de organizaciones armadas o criminales no es un fenómeno nuevo, y que diversos países —particularmente en África— han debido enfrentarlo mediante medidas legales y judiciales específicas.

Subrayó que la protección de los derechos de los NNA debe ser el eje central de esta legislación, y que cualquier formulación penal que los incluya como eventuales responsables debe ser rechazada categóricamente, ya que el reclutamiento los convierte en víctimas, no en victimarios.

Al respecto, el **señor Malamud, abogado asesor de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional**, intervino para enfatizar una preocupación clave desde la perspectiva del Ministerio Público: la necesidad de distinguir cuidadosamente los contextos en los que un adolescente involucrado en una asociación criminal puede ser considerado víctima, y aquellos en los que puede asumir responsabilidad penal.

Explicó que, si bien existen situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes son claramente reclutados bajo coacción, violencia o amenazas, y por tanto pueden ser considerados víctimas —lo cual ya puede ser abordado por las categorías jurídicas actuales del Código Penal—, no se puede asumir automáticamente que en todos los casos en que un

menor de edad se involucra con una organización criminal, lo hace desde una posición de victimización.

Para ilustrar este punto, mencionó el caso del secuestro con homicidio del teniente Ojeda, en el cual uno de los primeros imputados identificados fue un adolescente. Señaló que, si se parte a priori de la premisa de que todos los adolescentes involucrados en estos hechos son víctimas —incluso en ausencia de coerción o violencia y cuando reciben pagos o compensaciones por sus actos delictivos—, se corre el riesgo de abrir una interpretación legal que impida atribuirles cualquier tipo de responsabilidad penal en todos los escenarios.

Subrayó que esta interpretación podría volverse problemática y contraproducente, especialmente en aquellos casos en que existe dolo y participación voluntaria. Por ello, recalcó la importancia de que la legislación sea precisa y diferenciada, permitiendo que sólo en los contextos de reclutamiento coactivo se exima de responsabilidad, pero sin eliminar la posibilidad de perseguir penalmente a adolescentes que se integren de forma consciente y deliberada a asociaciones delictivas o criminales.

Concluyó reafirmando que la preocupación del Ministerio Público es que no se imponga una visión uniforme que invisibilice los matices de cada caso y que podría limitar innecesariamente la actuación del sistema de justicia penal frente a menores de edad que, en ciertos contextos, sí pueden actuar con autonomía y responsabilidad penal suficiente.

Por su parte, el **diputado señor Leonardo Soto** manifestó dudas respecto a la exención de responsabilidad que se contempla en el proyecto, señalando que, si bien entiende que esta exención se refiere al delito de asociación delictiva o criminal, no queda claro si también abarcaría los delitos concretos cometidos por dichas organizaciones.

Asimismo, el diputado solicitó aclaraciones en torno al verbo rector del tipo penal propuesto: “reclutar” y planteó una interrogante respecto a cómo operaría este tipo penal en los casos en que las asociaciones delictivas están conformadas o encabezadas por menores de edad.

Por su parte, el **diputado señor Sánchez** se refirió al uso del concepto “reclutar” dentro del tipo penal propuesto. Señaló que, tras revisar el Código Penal chileno, le parecía que dicho término no se encontraba regulado o mencionado expresamente en otra disposición legal de carácter penal. Consulta si en la doctrina, la teoría o la jurisprudencia penal nacional existe alguna utilización previa o sistemática del concepto “reclutar”, lo que permitiría dotar de mayor certeza a su interpretación jurídica y a su aplicación práctica en los tribunales.

Señaló que su sector político considera que la mera pertenencia a una organización criminal debiese ser considerada un delito autónomo con consecuencias penales significativas, suficiente por sí solo para justificar una condena de cárcel.

Luego, el **diputado señor Ilabaca** expresó reparos en relación con el verbo rector utilizado en la norma, “reclutar”, ya que no es común en la legislación penal chilena ni en el derecho comparado. Citó el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, el cual sugiere que el verbo más

utilizado en normas similares es "utilizar" menores de edad, y recomienda revisar ese aspecto terminológico. Además, manifestó su preferencia por evitar la creación de nuevos delitos autónomos y propuso, en cambio, explorar mecanismos de responsabilidad dentro del proceso de aplicación de penas.

Respecto de las intervenciones anteriores, el **señor Malamud, abogado asesor de la Fiscalía Nacional**, explicó que el concepto de "reclutamiento" va más allá de lo que habitualmente se entiende como una agravante por el simple involucramiento de adolescentes en la comisión de delitos. Señaló que, por ejemplo, el artículo 72 del Código Penal se refiere a situaciones en que el delito se comete con la intervención de un menor, es decir, simplemente en conjunto con él. Sin embargo, el reclutamiento implica algo más profundo: la creación de un vínculo o afección con un colectivo delictivo, lo que conlleva que el adolescente altere su curso de vida normal y se comprometa con una organización criminal, desarrollando incluso una carrera delictiva. A su juicio, esta forma de intervención no solo es grave, sino que debería ser penalizada de manera similar a otras conductas como fundar o financiar organizaciones criminales, ya que refleja una acción deliberada y estructural de captación y manipulación por parte del adulto. Concluyó que, por esa razón, considera que el reclutamiento debe ser considerado una conducta especialmente grave y merecedora de sanción penal.

Por su parte, el **señor Leonardo Moreno, representante de la Defensoría Penal Pública**, expuso que es fundamental no confundir dos cuestiones distintas en el análisis del proyecto: por un lado, la existencia de una asociación delictiva o criminal, y por otro, el acto específico de reclutar a un adolescente para participar en ella. Señaló que el objetivo central de esta propuesta legal, según se indica claramente en el mensaje del proyecto, es sancionar a los adultos que forman parte de organizaciones criminales y que reclutan o utilizan a menores como una forma de eludir su propia responsabilidad penal, trasladando el riesgo a personas que, por su edad, pueden recibir sanciones más bajas.

En ese marco, el término "reclutar" —con el cual coincide en su interpretación con el Ministerio Público— se refiere a ejecutar acciones concretas dirigidas a incorporar a un adolescente como miembro de la asociación delictiva o criminal. A partir de esto, introdujo una distinción clave entre dos formas de reclutamiento: un reclutamiento "simple", donde no media coacción ni violencia, y un reclutamiento mediante fuerza, violencia, intimidación o coacción. En el primer caso, sostuvo que el adolescente podría ser penalmente responsable del delito individual que cometa —como un hurto o un portonazo— pero no debe ser sancionado adicionalmente por el solo hecho de haber sido incorporado a la asociación criminal, ya que, conforme a la lógica del derecho internacional, incluyendo la Convención de Palermo y la legislación sobre drogas, sería considerado una víctima, dado que su consentimiento no puede considerarse plenamente libre.

En cambio, cuando el reclutamiento se realiza mediante violencia o coacción, afirmó que se configura una situación de eximente de responsabilidad penal, no solo respecto de su participación en la asociación delictiva, sino también respecto del delito común eventualmente cometido, pues el adolescente actuaría sin voluntad ni dolo penalmente

relevante. Además, subrayó que el término “reclutamiento” no ha sido de uso común en la legislación penal chilena, precisamente porque los tipos penales tradicionales no estaban contruidos sobre la base de castigar a quien se aprovecha de la vulnerabilidad de otro, como ocurre en este caso. Por eso, destacó la importancia del enfoque de este proyecto, que apunta esencialmente a sancionar a los adultos que incorporan menores a organizaciones delictivas, y solo de forma complementaria se refiere a si esos adolescentes deben o no responder penalmente por los actos cometidos. En resumen, insistió en que debe distinguirse cuidadosamente la forma del reclutamiento para determinar si corresponde responsabilidad penal del adolescente o una exención de la misma.

A continuación, el **diputado señor Sánchez** sugirió reemplazar el concepto de “reclutar” por “instigar”, considerando que esta figura ya existe en el Código Penal y se ajusta mejor a la conducta que se busca sancionar.

El **diputado señor Leonardo Soto** expresó dudas respecto al alcance del proyecto en relación con la actual redacción del artículo 292 del Código Penal, que sanciona a quienes integran una asociación delictiva. Explicó que dicha norma contempla penas diferenciadas para quienes ejercen funciones de jefatura, financiamiento, mando o fundación dentro de una organización criminal compuesta por tres o más personas. En ese contexto, planteó el caso en que una agrupación de este tipo esté conformada únicamente por menores de edad, como por ejemplo tres adolescentes de 17 años que actúan de forma estable y organizada en la comisión de diversos delitos. Se preguntó qué ocurriría si no hay un adulto que los haya reclutado y si, en ese escenario, esos menores no podrían ser sancionados por formar parte de la asociación delictiva o por cumplir roles de liderazgo dentro de ella. Con ello, llamó a considerar las implicancias de situaciones en las que los menores no son reclutados, sino que constituyen por sí mismos una organización delictiva.

#### **Sesión N° 274 de 5 de agosto de 2025.**

Expuso, en primer lugar, el **señor Cristóbal Weinborn, Director del Centro UC para la Seguridad Pública.**

El **señor Weinborn** comenzó agradeciendo la invitación y el espacio otorgado a la academia para aportar en la discusión sobre un tema que consideró de gran relevancia: el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para la comisión de delitos, particularmente en contextos de crimen organizado, tal como lo aborda el boletín N.º 17.637-07 presentado por la diputada Lorena Frías y otros autores. Explicó que su exposición se dividiría en tres partes: la presentación de evidencia empírica internacional sobre el rol de los reclutadores, un análisis del contenido del proyecto de ley y, finalmente, propuestas de mejora para su aplicación.

En primer lugar, señaló que la criminología ha identificado la figura del reclutador como un actor clave dentro de la criminalidad organizada. Se trata de personas que, de forma intencional y estratégica, incorporan a menores de edad al mundo delictivo desde etapas tempranas. Este proceso, precisó, no ocurre al azar, sino que responde a trayectorias de reclutamiento determinadas por factores sociales, psicológicos y

estructurales. Mencionó que uno de los elementos más influyentes son las relaciones sociales cercanas: lazos familiares, amistades o vínculos de vecindad con personas ya involucradas en la comisión de delitos. Estas relaciones, basadas en la confianza, el sentido de pertenencia o la dependencia económica, facilitan que los menores, poco a poco, se integren a una banda o estructura criminal. A esto se suma la explotación de habilidades criminales, que consiste en entrenar y potenciar a los menores para que se especialicen en la comisión de delitos, en un proceso marcado por dinámicas de aprendizaje social, el reconocimiento de figuras de autoridad delictiva, la vivencia de violencia compartida y la estigmatización entre pares, todo lo cual termina normalizando la criminalidad dentro de ciertos contextos sociales.

Otro factor determinante que destacó fue la exclusión escolar. Expuso que investigaciones internacionales han encontrado que aproximadamente el 90% de los menores reclutados estaban fuera del sistema escolar y no habían completado la educación secundaria. Subrayó que, aunque estos datos provienen de estudios realizados en otros países, es razonable suponer que en Chile podrían observarse patrones similares. Como ejemplo de la importancia de identificar a estos actores, citó un estudio realizado en California con más de 80.000 personas privadas de libertad, en el que se identificó que cerca de un 1% cumplía el rol de reclutador. Aunque numéricamente reducido, este grupo causaba un daño significativo, pues era responsable de gran parte de las trayectorias delictivas de los menores.

En relación con el análisis del proyecto de ley, valoró que buscara llenar un vacío legal existente, dado que actualmente un adulto que induce a un menor a incorporarse a una organización criminal, sin participar directamente en el delito cometido por este, puede quedar impune. Este tipo de situaciones, indicó, son reales y ocurren con frecuencia, y la tipificación que propone el proyecto permitiría sancionar esas conductas. Sin embargo, advirtió que la aplicabilidad práctica de la norma dependerá de la claridad con que se definan conceptos clave, en particular, qué se entiende por “reclutador” y cuáles conductas específicas configuran el delito. Planteó interrogantes que, a su juicio, deben resolverse para evitar problemas de interpretación: si basta con reclutar a un solo menor o si se requiere una conducta reiterada; si es necesario que el menor cometa efectivamente un delito o si basta con que se incorpore a la estructura criminal; y qué tipo de evidencias serían suficientes para imputar el delito cuando no haya una participación directa comprobada en un hecho delictivo.

También abordó la cuestión de los medios de prueba. Señaló que, por lo que leyó del proyecto, no existe una regulación clara sobre estándares probatorios mínimos, lo que puede generar problemas. Preguntó si el testimonio de un menor sería suficiente para acreditar el delito y advirtió los riesgos que esto implica, considerando que en el contexto de la criminalidad organizada existen represalias contra quienes colaboran con la justicia. Recalcó que los menores reclutados, aunque puedan tener responsabilidad penal adolescente, son también víctimas de los reclutadores y requieren medidas de protección que eviten su doble victimización.

En su análisis, subrayó la necesidad de que la ley contemple mecanismos de protección efectivos para los menores que puedan actuar como testigos, así como criterios probatorios claros que permitan sostener un caso sin ponerlos en riesgo. Explicó que, en la mayoría de las investigaciones internacionales, la identificación de reclutadores se hace de forma retrospectiva, sobre hechos ocurridos años antes, por lo que la aplicación de la ley en Chile implicará construir información en tiempo real y será clave tener definiciones y procedimientos claros para que los casos no se caigan en tribunales.

En cuanto a sus propuestas de mejora, planteó que se establezca una definición operacional de “reclutador” que permita orientar la persecución penal. Dicha definición podría considerar a una persona con antecedentes delictivos previos que induce o facilita que uno o más menores cometan delitos, ya sea mediante coautoría, instigación o liderazgo informal. Además, propuso precisar qué constituye prueba suficiente, sugiriendo el uso de registros comunicacionales y otras evidencias que respalden la imputación, así como incorporar garantías procesales para proteger a quienes declaren contra un reclutador.

Finalmente, destacó la importancia de replicar en Chile investigaciones criminológicas sobre el reclutamiento de menores, con el fin de contar con datos ajustados a la realidad nacional, identificar patrones específicos y evaluar la efectividad de la ley una vez promulgada. Concluyó señalando que el objetivo debe ser doble: identificar y sacar de circulación a los reclutadores y proteger a los niños, niñas y adolescentes de su influencia y manipulación. Indicó que había preparado un documento con todo el contenido de su exposición y lo puso a disposición de la Comisión para profundizar en los aspectos abordados.

En segundo lugar expuso el **señor Ignacio Castillo Val, Jefe de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, Homicidios y Lavado de Activos del Ministerio Público.**

El **señor Castillo** comenzó saludando a los diputados y diputadas y señaló que omitiría la primera parte de su presentación, ya que los antecedentes sobre el fenómeno del reclutamiento habían sido expuestos de manera adecuada por Cristóbal Weinborn, con cuya descripción coincidía en gran medida. No obstante, introdujo una precisión conceptual: en la literatura comparada, el “reclutamiento” suele implicar un componente de coacción, violencia o sometimiento capaz de anular la voluntad del menor, lo cual no siempre ocurre. Por ello, aclaró que no todo reclutamiento conlleva coacción absoluta y que, en general, prefería usar la noción más amplia de “involucramiento” de niños y adolescentes en actividades delictivas.

Explicó que este involucramiento se ha vuelto cada vez más relevante en Chile, en parte por cambios en el crimen organizado. Comparó el fenómeno con experiencias latinoamericanas: el control territorial de bandas en favelas brasileñas, el sistema carcelario ecuatoriano y, en Colombia, el reclutamiento ligado a estructuras paramilitares. Señaló que en Chile este proceso de ingreso de adolescentes al crimen organizado se observa en delitos como los

“turbazos” o “portonazos”, muchos de ellos con violencia y uso de armas de fuego.

Pasando al análisis legislativo, sostuvo que el artículo 72 del Código Penal es insuficiente para abordar el reclutamiento, ya que su estructura presupone coparticipación directa en un delito, mientras que el reclutamiento es una conducta distinta y previa. Recordó que, en la ley de terrorismo, el Congreso ya había detectado esa limitación y, por ello, incorporó el reclutamiento como agravante específica, aumentando la pena cuando la víctima es menor de edad. En ese sentido, valoró que el proyecto actual avance en sancionar el involucramiento de menores en asociaciones criminales, y consideró que la parte más virtuosa de la propuesta es la que agrava la responsabilidad penal del reclutador o involucrador. Sin embargo, recomendó revisar la técnica legislativa: en lugar de un nuevo tipo penal de reclutamiento —que podría generar problemas concursales con el artículo 72 y dificultades interpretativas—, sugirió replicar el modelo de la ley de terrorismo, equiparando la sanción del reclutador de menores a la de un jefe dentro de la estructura criminal, dada la relevancia jerárquica de su rol.

Planteó, en cambio, reparos a la disposición del proyecto que exime de responsabilidad penal a los menores reclutados. Si bien aceptó que en casos de “vis absoluta” —coacción total— no debe existir responsabilidad, afirmó que la legislación penal chilena ya contempla soluciones para esos supuestos en su parte general, y que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente ya establece un régimen más benigno para menores de edad. En su opinión, no corresponde excluir de plano la responsabilidad de adolescentes que participan en asociaciones criminales, pues algunos pueden tener un grado de colaboración relevante aunque no sean integrantes plenos. Propuso, como alternativa, una figura similar al “concurso externo” del derecho italiano, que sanciona la cooperación con la organización sin ser parte formal de ella, aplicada a adolescentes que actúan de esta manera.

Para respaldar su posición, señaló que en la legislación comparada —citando el artículo 416 bis del Código Penal italiano sobre asociación mafiosa, la normativa colombiana contra el crimen organizado y la ley RICO de Estados Unidos— no encontró reglas de exclusión general de responsabilidad para menores, aunque sí tratamientos diferenciados. Concluyó que el proyecto acierta al sancionar severamente al reclutador o involucrador, pero que la exclusión total de responsabilidad para el adolescente debe ser revisada, adaptándola a hipótesis como las que propuso. Cerró su intervención enfatizando que la clave está en armonizar la protección a menores vulnerables con la necesidad de responsabilizar proporcionalmente a quienes colaboran con estructuras criminales.

La **diputada señora Frías** aclaró que, en el proyecto, la intención no es establecer una exclusión absoluta de la responsabilidad penal de los adolescentes reclutados, sino enfocar la atención en sancionar con fuerza al reclutador. Señaló que, respecto del menor reclutado, ya existe la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la cual se aplicará si este comete un delito fuera del marco de protección previsto. Subrayó que la propuesta no busca centrar el debate en el adolescente, niño o niña que es reclutado, sino en castigar severamente a quien lo recluta. En ese sentido, observó que el señor Castillo estaba poniendo el acento en el rol del adolescente

en la comisión del delito, mientras que, para este proyecto en particular, ese no es el foco principal.

Al respecto, el **señor Castillo** respondió señalando que coincidía con lo planteado por la diputada Frías y que, probablemente, en la discusión en particular podría perfeccionarse la redacción del proyecto. Explicó que, tal como está escrito, no queda del todo claro a qué se refiere la exclusión de responsabilidad mencionada en el inciso tercero: si apunta únicamente a que los adolescentes no puedan ser responsables del delito de reclutamiento, o si también implica que no se les sancione por el delito de pertenencia a una asociación criminal o delictiva.

Luego, el **diputado señor Leonardo Soto** coincidió con la observación hecha por Ignacio Castillo respecto a la ambigüedad del inciso tercero del artículo 295 bis. Advirtió que, si se interpreta que el inciso tercero también excluye la pertenencia, se estaría dejando fuera de responsabilidad a estos adolescentes en cualquier circunstancia.

Al respecto, el **señor Castillo** señaló que la propuesta del Ministerio Público coincidía con lo planteado por el diputado Soto, en el sentido de que el proyecto se vería fortalecido si se incorporara, dentro de los artículos 292 y 293 del Código Penal, una hipótesis agravante de responsabilidad para el caso de quien reclute o involucre a adolescentes en el contexto de la pertenencia a una asociación criminal o delictiva. Subrayó que la sanción debe centrarse no en los delitos específicos cometidos por el menor, sino en su incorporación a la organización, que es lo que se busca reprimir.

Indicó que podría aprovecharse la experiencia legislativa de la ley de terrorismo, particularmente lo que establece su inciso cuarto, que permite rebajar la pena en un grado a quien, formando parte de una asociación terrorista, no tenga un involucramiento relevante en la organización. Aunque precisó que en este caso habría que reformular el texto porque no es exactamente aplicable, consideró que esta estructura podría adaptarse para introducir una regulación similar en el ámbito de las asociaciones criminales, especialmente tratándose de adolescentes.

Explicó que, en el derecho comparado, y en particular en la experiencia italiana, existe la figura del “concurso externo”, que sanciona a quien participa de forma accesorio en una organización criminal sin ser un integrante pleno. Señaló que en la legislación chilena todavía hay espacio para incorporar una figura equivalente, que permitiría reconocer que hay adolescentes con participación en la organización, pero sin un rol gravitante, lo que justificaría que el tribunal pudiera, de manera potestativa, disminuir la pena. Concluyó que esta sería una propuesta concreta que podría integrarse al proyecto impulsado por la diputada Frías y otros parlamentarios.

Finalmente, el **señor Weinbron** expresó que coincidía con la reflexión de Ignacio Castillo, aunque aclaró que no es abogado y, por lo tanto, no podía argumentar desde la perspectiva jurídica, sino desde un enfoque práctico. Subrayó que este proyecto es extremadamente relevante para el trabajo policial, siempre que su implementación se realice de

manera pragmática, ya sea siguiendo la fórmula propuesta por Castillo o la contemplada en el texto original.

En términos simples, indicó que el objetivo debe ser que, una vez aprobado, la ley permita identificar a los reclutadores y encarcelarlos, cuidando al mismo tiempo que no se vulneren derechos, especialmente considerando el contexto de las organizaciones criminales. Reconoció que este es uno de los temores que mantiene sobre la aplicación de la norma.

Señaló que, mientras se avance en esa línea, la forma específica que adopte la regulación debería ser la más práctica posible y que, si ya existe en la legislación alguna figura que pueda complementarse para lograr el objetivo de la ley, sería conveniente utilizarla. Advirtió que no debe perderse el espíritu de la iniciativa, que es focalizarse en un eslabón del crimen organizado que actualmente no recibe suficiente atención debido a la dificultad de identificarlo y, en consecuencia, de incorporarlo a la legislación penal. Concluyó manifestando su acuerdo con las propuestas que se estaban discutiendo en la comisión y su expectativa de que se adopte una fórmula que permita cumplir con este propósito.

#### **Sesión N° 284 de 9 de septiembre de 2025.**

Expuso en primer lugar la **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, con el apoyo de una [presentación](#) que dejó a disposición de la Comisión.

La **señora Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, inició su intervención agradeciendo la invitación y recalando la importancia del proyecto de ley que busca tipificar el delito de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. Señaló que América Latina es, según UNICEF, la segunda región del mundo con mayor cantidad de menores privados de libertad, alcanzando los 34.000 adolescentes, la mayoría por delitos menores. Explicó que en países como México, Brasil y Centroamérica los niños son reclutados desde los 10 o 12 años por pandillas y maras, mientras que en Colombia y Ecuador suelen ser utilizados como gatilleros. En el caso de Chile, indicó que durante el año 2024, el 4,6% de los victimarios en casos policiales correspondió a menores de edad, lo que equivale a 28.416 adolescentes. La mayoría de ellos estuvo involucrada en robos violentos y en delitos relacionados con armas. Subrayó que si bien el fenómeno del reclutamiento de menores en el crimen organizado es aún incipiente en Chile en comparación con otros países, existe y requiere una caracterización adecuada de la realidad nacional para enfrentarlo antes de que alcance proporciones mayores.

A continuación, describió los nuevos escenarios criminales en que se insertan estos fenómenos. Señaló que en la última década las detenciones de adolescentes han disminuido, pero han aumentado los delitos violentos y la utilización de armas, lo que revela una brecha entre el control institucional y la realidad delictiva. Destacó que el homicidio se ha

consolidado como el desenlace más grave, con fuerte participación de jóvenes tanto como víctimas como victimarios. Agregó que las trayectorias delictuales de los adolescentes son cada vez más cortas e intensas, y que el reclutamiento se produce de manera temprana y masiva. Hizo hincapié en el rol de las redes sociales como nuevos espacios de deriva, donde se normaliza la violencia y se exhiben armas, lujos y estatus, lo que facilita la captación en etapas tempranas. Explicó que existen diferencias de género en el reclutamiento, puesto que las adolescentes suelen ser utilizadas en dinámicas menos visibles, muchas veces vinculadas a roles de acompañamiento de líderes de bandas o con connotaciones sexuales, lo que impide que aparezcan en las estadísticas policiales, aunque igualmente forman parte de entornos violentos. Resaltó además que se observa una escalada de reclutamiento familiar, barrial y digital, en la que incluso los espacios que debiesen ser protectores, como la familia, terminan siendo canales de vulneración e incorporación temprana a la delincuencia.

En cuanto a la evolución de la participación juvenil en delitos, expuso que entre 2018 y 2020 se produjo una disminución en la cantidad de adolescentes detenidos, que luego repuntó durante la pandemia y volvió a incrementarse, de manera menos pronunciada, en el periodo 2022-2024. Esto, dijo, demuestra que el fenómeno persiste y debe ser objeto de preocupación. Informó que en 2024 el 40,2% de los delitos cometidos por menores correspondió a delitos contra la integridad de las personas, siendo los más frecuentes las lesiones leves y las amenazas. En segundo lugar, se situaron los delitos contra la propiedad con un 19,8%. También remarcó la especial gravedad de la participación de adolescentes en los robos violentos de vehículos: en casi uno de cada dos casos hubo al menos un menor de edad involucrado. En un 30,7% de los casos, el delito fue cometido solo por adolescentes; en un 17,5% participaron junto a adultos; y en un 51,8% solo participaron adultos. Aclaró que estas cifras deben analizarse con cautela, ya que en muchos casos los adultos logran huir y los adolescentes son quienes resultan detenidos, lo que puede distorsionar el dato. De todas maneras, subrayó que este tipo de delitos sí tiene un vínculo más directo con estructuras de crimen organizado, en tanto los vehículos robados muchas veces se destinan a otros ilícitos o son parte de encargos delictivos.

Frente a esta situación, explicó que el nuevo Ministerio de Seguridad constituyó el Consejo Nacional de Prevención del Delito, que a su vez dio origen a la Fuerza de Tarea de Reclutamiento Temprano. El propósito de este esfuerzo interministerial es reducir la cantidad de niños, niñas y adolescentes reclutados, garantizando un enfoque de derechos y un trabajo preventivo articulado. En este espacio participan diversas instituciones: Subsecretarías de Prevención del Delito, Seguridad Pública, Niñez y Justicia; Carabineros de Chile; la PDI; Gendarmería; los servicios especializados de protección y reinserción juvenil; la Defensoría de la Niñez; organismos internacionales como UNICEF y el BID; así como

fundaciones y centros de estudios. La Fuerza de Tarea se estructura en fases: levantamiento y análisis de información, diseño de estrategias preventivas, implementación de pilotos en comunas priorizadas y evaluación de resultados. En su primera sesión se discutió la necesidad de definir conceptualmente qué se entiende por “reclutamiento”, diferenciándolo de la inducción, la coacción o la participación voluntaria, y se consensuó la importancia de la prevención temprana en escuelas, barrios y familias, con especial atención a contextos de vulnerabilidad.

Finalmente, abordó la justificación del proyecto de ley en discusión. Explicó que hoy en día en Chile no existe un tipo penal autónomo que sancione el reclutamiento de menores, lo que solo se castiga indirectamente mediante reglas generales de coautoría, instigación o agravantes. De ahí la necesidad de modificar el Código Penal incorporando los artículos 295 bis y 295 ter, para tipificar expresamente el delito de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de asociaciones delictivas o criminales. El proyecto contempla sanciones de presidio menor en su grado mínimo a máximo en casos de reclutamiento, y penas más severas, incluso presidio mayor, si se emplea violencia, intimidación o aprovechamiento de vulnerabilidad. Aclaró que los menores nunca serán sancionados por esta figura, porque son objeto de protección, y destacó que el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica de niños y adolescentes. Valoró también que se cambie la nomenclatura de “menores” por “niños, niñas y adolescentes”, lo que refleja un enfoque más adecuado en términos de derechos. A su juicio, la tipificación específica permitirá abrir investigaciones policiales y del Ministerio Público orientadas directamente a asociaciones que recluten menores, otorgando herramientas claras a fiscales y tribunales para perseguir y sancionar este fenómeno. Concluyó afirmando que la creación de este nuevo tipo penal es una medida clave de prevención y persecución, y que desde la Subsecretaría estarán disponibles para perfeccionar la iniciativa legislativa y asegurar que el resultado final sea un buen proyecto de ley.

A continuación, expuso la **señora Pamela Meléndez, Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez**, quien utilizó una [presentación](#) que dejó a disposición de la Comisión.

La **señora Meléndez** inició su exposición saludando a las diputadas, diputados y autoridades presentes, destacando la relevancia de que la Defensoría participara en esta etapa de la tramitación legislativa. Señaló que muchos de los elementos presentados ya habían sido expuestos por la Subsecretaría de Prevención del Delito, pero que su intervención pondría énfasis en la perspectiva de derechos humanos de la niñez y en observaciones específicas del proyecto de ley.

Comenzó recordando que en el marco normativo internacional existen referencias expresas al fenómeno del reclutamiento. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 38, prohíbe la participación directa de menores de 15 años en hostilidades y su

reclutamiento, estableciendo además medidas de protección y recuperación física y psicológica. El Protocolo Facultativo de la misma convención eleva la edad mínima de reclutamiento a los 18 años, aplicable también frente a grupos armados no estatales. El Convenio 182 de la OIT identifica el reclutamiento de niños y adolescentes como una de las peores formas de trabajo infantil, mientras que los Compromisos de París de 2007 definen como “niño asociado a fuerzas armadas o grupos armados” a toda persona menor de 18 años reclutada o utilizada, en cualquier tipo de función. Subrayó que la noción de “reclutamiento” en el derecho internacional ha estado ligada principalmente a los conflictos armados, lo que obliga a reflexionar sobre el alcance y precisión del concepto en el caso chileno.

En cuanto a la situación nacional, señaló que, siguiendo lo ya expuesto por la subsecretaria, se observa un aumento de delitos cometidos por adolescentes, especialmente en lesiones, delitos contra la Ley de Drogas y algunos vinculados al crimen organizado. Expuso que, según datos del Ministerio Público, en el período 2015-2021 había una tendencia a la baja en la participación de adolescentes en delitos ligados al crimen organizado, pero que entre 2022 y 2023 esta participación creció fuertemente, alcanzando los niveles más altos de los últimos años. Añadió que los delitos más frecuentes en los que adolescentes imputados aparecen vinculados al crimen organizado son el robo y la receptación (64,4%), seguidos de los delitos relacionados con drogas (16,2%) y armas (9,8%).

Enfatizó que el fenómeno no puede analizarse solo desde lo penal, sino que requiere un abordaje criminológico y social más amplio. Destacó que en Chile hay una falencia de análisis criminológico que permita caracterizar con precisión la utilización de adolescentes por el crimen organizado, mientras que en países de Centroamérica se ha demostrado que el reclutamiento se vincula estructuralmente con vulnerabilidad socioeconómica, exclusión escolar, marginalidad urbana, ausencia de servicios públicos, control territorial por bandas, falta de espacios recreativos y la impunidad. Mencionó también estudios recientes de la Defensoría Penal Pública que destacan factores de reincidencia en jóvenes infractores: rezago escolar, consumo de alcohol y drogas, problemas de salud mental, familias disfuncionales y fuerte influencia de pares.

Respecto al trabajo interinstitucional, valoró la participación de la Defensoría de la Niñez en el Comité Interministerial de Prevención en Infancia y en la Fuerza de Tarea de Reclutamiento Temprano, junto con otras instituciones públicas, organismos internacionales y la academia. La Defensoría ha hecho recomendaciones en este marco: que el trabajo responda a un modelo claro de prevención (social, comunitaria, situacional y de reincidencia), que se establezca una línea base y definiciones compartidas, que se desarrollen indicadores de resultado, que se definan responsables claros en el diseño e implementación de medidas y que se

contemple la participación efectiva de niños, niñas y adolescentes a través de consejos consultivos y consultas directas a jóvenes en conflicto con la ley.

Entrando en sus observaciones al proyecto de ley, destacó como un aspecto positivo que la iniciativa centre la punibilidad en los adultos que reclutan, sin criminalizar a los niños, niñas y adolescentes, quienes son víctimas independientemente de que exista o no consentimiento. Valoró también el cambio en la terminología, proponiendo reemplazar “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”, en línea con la Ley 21.430 y el enfoque de derechos. Sin embargo, advirtió que el proyecto utiliza el verbo “reclutar” sin definirlo. Señaló que en el derecho internacional el término ha estado ligado a conflictos armados, por lo que propuso ampliar el espectro conceptual incorporando verbos como inducir, captar, utilizar, promover o instrumentalizar, lo que permitiría abarcar mejor la diversidad de situaciones de captación delictual.

Sostuvo que también es necesario contemplar medidas de protección y cautelares especiales en favor de los adolescentes víctimas, que puedan ser dictadas por los jueces de garantía a solicitud del fiscal, siguiendo ejemplos de la Ley de Entrevistas Videograbadas. Argumentó que este tipo de medidas permitiría proteger efectivamente a niños y adolescentes reclutados, cuya vida e integridad puede estar en riesgo al ser captados por bandas. Asimismo, planteó que debe revisarse la ubicación sistemática del tipo penal, ya que actualmente se propone incorporarlo en el título de atentados contra la seguridad pública. A su juicio, en virtud de estándares internacionales, el bien jurídico protegido debe ser prioritariamente la vida y la integridad de los niños y adolescentes, por lo que debiera evaluarse su ubicación en otro título del Código Penal.

Finalmente, señaló como un desafío pendiente la necesidad de generar más evidencia e investigación respecto al reclutamiento, no solo en su faceta de sanción penal, sino también para entender y prevenir la instrumentalización de adolescentes en los mercados iniciales del crimen organizado. Concluyó que la Defensoría recomienda precisar la definición de reclutamiento, diferenciar claramente esta figura de la instrumentalización, incorporar medidas de protección específicas y evaluar la ubicación sistemática del tipo penal. Reiteró que la vinculación de adolescentes con grupos delictuales nunca es libre ni voluntaria, sino que responde a vulneraciones de derechos y contextos de exclusión, lo que obliga a una respuesta del Estado con enfoque de derechos humanos.

A continuación se suscitó el siguiente debate en el seno de la Comisión.

El **diputado señor Leonardo Soto** recordó que el artículo 72 del Código Penal ya contempla reglas de agravación de penas cuando adultos

utilizan o instrumentalizan a menores en la comisión de delitos, castigando con severidad al adulto responsable. Explicó que el proyecto en discusión introduce una figura distinta: sanciona el reclutamiento de menores para incorporarlos a asociaciones criminales, incluso antes de que participen en delitos concretos. Subrayó la necesidad de diferenciar ambos supuestos —

La **señora Pamela Meléndez, Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez**, respondió a los comentarios del diputado Leonardo Soto señalando que también habían analizado el artículo 72 del Código Penal, el cual fue modificado en 2022. Explicó que, a su juicio, esa norma se orienta principalmente a sancionar la intervención de adolescentes en delitos comunes cometidos junto a adultos, pero no aborda la situación específica de los menores como víctimas de reclutamiento. En cambio, el proyecto en discusión plantea una figura especial y distinta, centrada en la asociación delictiva o criminal y en el acto de reclutar menores para integrarlos a dichas estructuras.

Sostuvo que, si se llegara a dar un concurso de delitos entre ambas hipótesis, esa situación deberá analizarse con mayor detalle y con la especialización de penalistas expertos, sobre todo al definir con precisión el concepto de “reclutamiento” y verificar si es el más adecuado para la tipificación propuesta. Recalcó que, desde la perspectiva de la Defensoría, se trata de dos miradas diferentes: el artículo 72 regula de manera general la participación de adolescentes en cualquier delito común, mientras que la nueva norma apunta específicamente a proteger a niños, niñas y adolescentes frente al fenómeno del reclutamiento criminal. Con todo, aclaró que la Defensoría no ha profundizado en el análisis del eventual concurso de delitos planteado por el diputado.

A continuación, la **diputada señora Fries** intervino para precisar la relación entre el artículo 72 del Código Penal y el proyecto en discusión. Señaló que, de acuerdo con la doctrina, el artículo 72 no constituye un tipo penal autónomo, sino que es una norma de determinación de la pena, de carácter accesorio, que se aplica al momento de establecer la sanción de los adultos cuando han involucrado a menores en la comisión de delitos. Por lo tanto, sostuvo que no existe un cruce ni una superposición con el nuevo tipo penal propuesto, sino que más bien ambos se complementan: el artículo 72 opera en la fase de punibilidad, mientras que el proyecto crea un delito específico de reclutamiento.

En relación con el concepto de “reclutamiento”, advirtió que este puede generar dudas. Explicó que la Corte Suprema ya ha abordado en dos fallos el tema, considerando tanto la coacción como la supuesta voluntariedad o consentimiento del menor. Sin embargo, planteó que sería conveniente buscar un término más preciso, proponiendo la noción de “captación”, que refleja mejor una acción positiva hacia el niño, niña o adolescente, sin importar si existe consentimiento o coacción. Agregó que términos como “involucramiento” resultan demasiado amplios y carecen de la claridad que se requiere en un tipo penal.

Finalmente, comparó este debate con la evolución en la comprensión de la trata de personas, recordando que en Chile por mucho tiempo se consideró erróneamente que los niños y adolescentes eran parte del delito, en lugar de ser reconocidos como víctimas. Precisó que este proyecto busca dar el mismo giro conceptual: que los menores reclutados no sean vistos como responsables del delito, sino como víctimas, reservando la sanción únicamente para los adultos reclutadores. A su juicio, se trata de un proyecto preventivo que busca conciliar la respuesta penal con un enfoque de derechos de niños, niñas y adolescentes.

El **diputado señor Leonardo Soto** planteó una nueva inquietud en relación con el proyecto. Explicó que la iniciativa sanciona al adulto que recluta a un menor para incorporarlo a una asociación delictiva, configurándose así un delito cuyo victimario es el reclutador. Sin embargo, advirtió que si el adulto cumple su objetivo, el menor efectivamente pasa a formar parte de la organización criminal, lo que en sí mismo constituye también un delito: integrar una asociación ilícita.

Frente a ello, cuestionó cómo se resuelve la aparente contradicción de considerar al menor simultáneamente como víctima de reclutamiento y, al mismo tiempo, integrante de una organización delictiva, lo que jurídicamente es punible. Señaló que en el proyecto no queda del todo explícito que, en esos casos, el adolescente quedará igualmente sujeto a las normas de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y no a las sanciones que se aplican a los adultos. Subrayó que esta precisión es fundamental, ya que esa fue una de las preocupaciones que surgieron desde el inicio de la tramitación del proyecto, y por tanto, debería quedar claramente establecida en el texto legal.

Por su parte, el **diputado señor Benavente** advirtió que el proyecto podría entrar en colisión con delitos ya existentes, como el de valerse de un menor para cometer ilícitos o con ciertas agravantes. Señaló que el principal problema es la falta de precisión sobre qué significa “reclutar”, ya que podría confundirse con la simple participación de un menor en un delito junto a una organización criminal. Destacó que esta ambigüedad quedaría a criterio de la jurisprudencia y podría generar diferencias en las penas aplicadas. Por ello, planteó la necesidad de definir con mayor claridad el concepto, vinculándolo a una pertenencia más estable o permanente, y no a una intervención puntual desde el primer delito.

La **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, intervino para precisar los alcances del proyecto y aclarar dudas planteadas en el debate. Subrayó que lo primero es no perder de vista el objetivo central de la iniciativa: sancionar al adulto que recluta, no al niño, niña o adolescente, quienes son siempre considerados víctimas. Enfatizó que lo que se crea es un nuevo tipo penal autónomo, en el que el solo acto

de reclutar —es decir, incorporar o captar a un menor para una asociación delictual o criminal— constituye ya un delito, independiente de que el menor participe en un ilícito específico.

Explicó que esto lo distingue de otras normas vigentes, como la agravante del artículo 72 del Código Penal, que solo aumenta la pena de un delito base cuando interviene un menor. En el caso del proyecto, la figura es distinta porque el reclutamiento se castiga por sí mismo. De este modo, si un adulto comete, por ejemplo, un robo de vehículo y además recluta a un menor para ello, estaría configurando dos delitos diferenciados: el robo y el reclutamiento.

Para ilustrar, comparó esta situación con un caso en que una persona comete un robo con intimidación y, al mismo tiempo, porta ilegalmente un arma de fuego: ambos ilícitos se sancionan por separado. Del mismo modo, un adulto que recluta a un menor y luego lo hace participar en un delito responde tanto por la infracción cometida como por el reclutamiento. A su juicio, este enfoque refuerza la gravedad de la conducta y permite sancionar de forma más severa a quienes instrumentalizan a niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas.

Por su parte, el **diputado señor Ilabaca**, expresó su disposición a avanzar con el proyecto, pero advirtió serias dudas jurídicas. Señaló que podría vulnerarse el principio non bis in idem, ya que un mismo hecho podría sancionarse como agravante, como norma de determinación de pena y además como delito autónomo. Recalcó que este es un tema que debe discutirse ahora, en el debate en general, pues luego no podrán recibirse nuevas audiencias. Por ello, pidió contar con la opinión de expertos penalistas antes de la votación, para asegurar un buen diseño legislativo.

En línea con lo anterior, el **diputado señor Leonardo Soto** coincidió con las dudas del diputado Ilabaca y ejemplificó con el microtráfico de drogas, donde menores venden droga bajo la dirección de adultos. Señaló que en un caso así podrían concurrir simultáneamente el artículo 72 del Código Penal (agravante por uso de menores), el nuevo delito de reclutamiento y el delito de tráfico de drogas, además del agravante de actuar en grupo. Advirtió que esta superposición genera un problema práctico y cuestionó cómo los jueces aplicarán las sanciones sin caer en duplicidades.

La **subsecretaria Carolina Leitao** intervino para hacer una aclaración respecto al proyecto. Señaló que no es necesario que se cometa un delito para que se configure el delito de reclutamiento. Explicó que basta con acreditar que existió la acción de reunir o captar a menores para incorporarlos a una organización delictiva, aun cuando no hayan llegado a ejecutar ilícitos. Indicó que hoy existen diversos medios de prueba que permiten demostrar esas reuniones o preparativos, de modo

que el reclutamiento se sanciona como un delito autónomo en sí mismo, independiente de la posterior comisión de otros delitos.

**Sesión N° 287 de 30 de septiembre de 2025.**

**El señor Raúl Carnevalli (académico, Director del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca)** expresa que la norma que se está discutiendo se comprende dentro de la necesidad de preservar a los menores de vivir experiencias de violencia, de procurar brindarles espacios seguros. En ese contexto, la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia dispone ciertas obligaciones por parte del Estado, entre ellas, se puede entender, desde esta perspectiva, el rol del derecho penal.

Asimismo, está la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y hace presente que, en el ámbito del derecho penal internacional, también se establecen disposiciones vinculadas al reclutamiento de menores en agrupaciones y en involucramientos bélicos.

Por lo tanto, en ese contexto, se podría decir que existe un entramado normativo que permite discutir y tratar la normativa en debate.

La norma en discusión supone adelantar la intervención punitiva a actos previos a los actos propios de la organización delictiva, particularmente, actos de reclutamiento a menores para que intervengan o participen en las asociaciones delictivas. Desde esta perspectiva, la actuación del reclutador, por llamarlo de alguna manera, supone que hay una actuación dolosa para que luego participe en una asociación criminal. El tipo penal de “reclutamiento” da cuenta de que no necesariamente el menor va a participar en la asociación delictiva, pero ya se criminaliza el hecho, el solo propósito de pretender captarlo, reclutarlo. Cuestión que, en principio, tampoco hay que observar negativamente porque existen disposiciones penales que en este sentido lo establecen.

Un tema que aquí se plantea y se discute es qué rol tiene el artículo 72. El artículo 72 no comprende cabalmente las situaciones que aquí se están planteando y se quieren resolver a través de la disposición del tipo penal. El artículo 72 es una regla de determinación de la pena y supone que se está frente a un adulto que ya ha participado en un delito en el cual están interviniendo menores. Con lo cual, el acto que se discute no calzaría propiamente o no captaría en su plenitud con lo que aquí se plantea.

Entrando en el tipo penal, cree que la voz “reclutamiento” resulta algo cuestionable, puesto que no está en ninguna parte del Código Penal. En la única norma del ordenamiento jurídico donde sí se establece el reclutamiento es, por ejemplo, en la Ley de Conductas Terroristas, que se dictó en febrero pasado. No quiere decir que, en principio, sea incorrecta, sino que generalmente la voz “reclutamiento” se asocia fundamentalmente a actividades más bien de orden militar o está vinculado a actividades de ese orden.

Entonces, propone reemplazar estas expresiones por otras que sí ya están en el Código Penal, por ejemplo, se puede utilizar “el que facilita, promueva o capte menores para que participen en la asociación delictiva”; “el que capta a un menor” ya se utiliza, por ejemplo, en el tipo penal de tráfico, en la trata de personas, y los verbos “promover” o “facilitar” también están en el Código Penal y permite dar cuenta de ciertos actos que, por ejemplo, de alguien que le facilita el camino, a lo mejor, de un menor que quiere ingresar o genera las condiciones para poder entrar. El verbo “promover” es “el que toma la iniciativa para (...)”. Establecerlo en esos términos permite armonizar con otras disposiciones del Código Penal y no pierde el sentido de lo que se pretende con el reclutamiento como tal.

**El señor Jaime Winter (profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile)** expresa que, en primer lugar, cabe preguntarse sobre la legitimidad de un tipo penal como este, siendo algo que también el profesor Carnevali ha abordado.

Si se revisa la legislación internacional y comparada, hay tres clases de tipos penales relacionadas con esta materia.

Uno, se utiliza el término “reclutamiento”, en casos de conflictos armados, lo que se conoce como “niños soldados”.

Dos, hay casos de sanción a la intervención de menores en delitos, donde se agrava la sanción al adulto que participa en ese delito.

En ambos casos, las razones para sancionar son bien distintas. Cuando se sanciona el reclutamiento de “niños soldados” se busca proteger a esos niños; cuando se sanciona la participación de menores en la comisión de delitos, si bien de manera indirecta o secundaria también se podría proteger a los menores, lo que se está buscando es evitar que se utilicen menores para garantizar la impunidad de los adultos.

Tres, en algunos países hay normas de reclutamiento fuera de conflictos armados en materia organizativa, que es lo que se está hablando ahora, relativo a pertenecer a una organización, referidos a grupos terroristas.

Aquí no se está en ninguna de esas tres hipótesis. No se trata de grupos terroristas; no se trata de conflictos armados; no se trata de sancionar como en el artículo 72, donde se agrava la pena del adulto que participa en crímenes donde también hay menores. Es una situación completamente distinta.

La pregunta es ¿por qué está legitimada esta propuesta? Si se entiende la situación de la criminalidad organizada, hay alguna razón para entender la necesidad de disponer de una protección adicional de los menores. Si se hubiera preguntado esto mismo hace tres años, quizás su respuesta habría sido otra, pero el panorama ha cambiado. Lo que pasa con las organizaciones delictivas es que se empiezan a parecer cada vez más a lo que significa el reclutamiento en conflictos armados. El problema del reclutamiento en conflictos armados es que el menor sale del seno familiar, de su grupo, y es utilizado, y pasa a estar en un ámbito donde no tiene ningún tipo de protección y va a realizar conductas que son en sí mismas peligrosas.

¿Qué es lo que sucede en este caso? Si bien, normalmente, el menor va a permanecer dentro de su grupo familiar, es la organización delictiva la que va a permear todo el grupo social donde este menor está participando. Por lo tanto, va a tener pocas posibilidades de decidir, va a tener pocos niveles de protección adicional y va a perder la protección que debería obtener naturalmente del seno familiar. En ese sentido, un tipo penal como este resulta aceptable y legítimo introducirlo.

Dicho esto, ofrece algunos comentarios sobre la norma específica que se propone:

Un primer comentario es que sería un error utilizar -únicamente- la palabra “reclutamiento”, porque la forma en que se usa “reclutamiento” en la ley antiterrorista es para explicar una función dentro de la organización, el reclutador en la organización terrorista tiene una función. En otros países, por ejemplo, en Italia, a propósito de organizaciones delictivas y organizaciones criminales, se establece que el reclutador también se entiende como miembro de la organización y se lo sanciona como miembro de la organización. Esa es la idea que introdujo la ley antiterrorista.

Pero en este caso, no se está sancionando la función de reclutar, sino que sanciona una acción específica de reclutamiento. Sugiere agregar a las normas de organización delictiva que se entiende que el reclutador también es parte de la organización delictiva.

Aquí, lo que se está buscando es sancionar a una persona que recluta a un menor. Entonces, advierte que el problema de usar el término “reclutamiento” radica en que -a diferencia de lo referido por el profesor Carnevali porque se pueda confundir en términos de reclutar para las Fuerzas Armadas- no sería suficiente y, por tanto, sugiere agregar más verbos rectores. Al analizar si alguien tiene una función en la organización criminal, cabe preguntarse a qué se dedica, si se juntaron a conversar ¿es reclutamiento o no?

Para sugerir algunos verbos rectores manifiesta haberse inspirado en el artículo 188 D del Código Penal Colombiano, que es bastante bueno esta materia, que habla de “inducir, facilitar, utilizar, constreñir (que sería coacción), promover, e instrumentalizar”, este último no calzaría exactamente, pero todo el resto calzaría bastante bien. Ofrece enviar un texto escrito para su estudio.

En segundo lugar, hay un problema serio de técnica legislativa en el inciso tercero. Este dice: “No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.”. Hay una contradicción intrínseca en el texto. Por un lado, dice “no se lo va a sancionar” y, por otro lado, señala “se lo va a sancionar según la ley de responsabilidad penal adolescente”. La solución tiene que ser que no se va a sancionar. Basta con dejar la primera parte. Se podría agregar “sin perjuicio de los delitos que cometiere como parte de la organización criminal” o algo por el estilo. Ello se replica en las dos normas propuestas.

En el inciso final dice: “En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al *mayor de esta edad* de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”. Observa que la referencia no debe ser hecha a un *mayor de edad*, sino al *autor del delito*.

Efectúa dos propuestas adicionales:

- Agregar al reclutador como alguien que, aunque no pertenezca a la organización, debiera ser sancionado como alguien que pertenece a la organización, y eso daría continuidad a esta norma, tendría sentido en el contexto. Apunta que ese reclutador es de menores y de mayores de edad. Las normas que existen en esta materia en el mundo no establecen ninguna sanción especialmente al que reclute a menores de edad.

- Si se busca proteger al menor de edad, el que es presionado para ingresar a una organización criminal, como el Tren de Aragua, es necesaria una norma también que exima de sanción a ese menor por pertenecer a la organización. Entonces, es necesaria una norma en este artículo, o en los artículos 292 o 293, que diga que los menores de edad no serán sancionados por pertenecer a la asociación criminal. Lo cual no obsta a que, si cometen un delito dentro de la organización, sean sancionados por ese delito. Hay una contra excepción: a menos que sean los cabecillas, los organizadores, los fundadores, que son situaciones sancionadas especialmente en la norma, porque podría ser perfectamente una organización criminal armada por menores de edad.

Lo anterior daría una completa coherencia a este sistema.

**La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** refrenda la idea de que el reclutador -aunque no sea- se tiene que entender que forma parte de la asociación.

**El diputado señor Sánchez** expresa su inquietud respecto de que si no podría darse el problema – al establecerse este tipo penal- que se genere un concurso, y pueda aplicarse una pena más baja a quien realiza esta conducta de “reclutamiento”, cuando se le podría sancionar como coautor, cómplice, encubridor respecto del delito final que cometen estos menores de edad.

**El señor Raúl Carnevali (académico)** responde que no ve que ese problema se pueda presentar porque se le está castigando a ese sujeto por el acto propiamente de reclutar, y ese es el tipo penal que se le va a aplicar. Luego, respecto de los actos que cometa el menor respondería por separado el menor y, eventualmente, los que puedan intervenir respecto ellos, pero no necesariamente por el solo hecho de reclutar, el sujeto se va a entender responsable por todos los actos o los delitos que eventualmente pudiera cometer el menor. Por lo tanto, esa cuestión que el diputado estaba presentado, en principio, no se podría presentar.

**La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** adiciona un cuestionamiento. Pregunta si se puede dar el escenario que una persona reclute y después le preste los medios a ese menor para cometer los delitos ¿En ese caso podría darse el concurso que a que nos estamos refiriendo?

**El señor Carnevali (académico)** responde que sí, exactamente.

Seguidamente, **el diputado señor Jaime Winter (académico)** cree que hay dos cosas que hay que distinguir. En general, los delitos de organización se sancionan independiente de los delitos que se cometan a través de la organización. Por lo tanto, nada impide que se sancione tanto el reclutar como después los delitos adicionales que se cometan o la participación en delitos adicionales que se cometan, luego de ese reclutamiento. Está regulado expresamente, se dice que la regulación de los delitos de organización no obsta a que se sancione por los delitos particulares que se han cometido, así que ese problema no sería producido.

Pero sí hay un problema que sí se podría producir. Y creo que se puede solucionar bastante fácil. Si se revisa el inciso segundo de ambas normas propuestas, se sanciona con una pena levemente mayor el reclutamiento cuando se usa fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza, lo cual me parece correcto. El problema es que esa forma de cometer el delito, podría ser en sí mismo un delito más grave. Y ahí tiene razón el diputado Sánchez, imagínense que mediante coacción se recluta a un menor para que forme parte de una organización criminal, eso es sustracción de menores, y tiene una pena más alta. Entonces, efectivamente, se podría estar creando hipótesis privilegiadas. Eso se soluciona agregando “a menos que la conducta realizada pudiera ser sancionada con una pena más alta a título de otro delito”. Ese punto sí es relevante.

#### **VOTACIÓN GENERAL**

Sometido a votación general **el proyecto de ley que “Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de reclutamiento de menores de edad para cometer ilícitos, por parte de asociaciones delictivas o criminales”, boletín N° 17.637-07, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Lorena Fries; Pamela Jiles, y Luis Sánchez. **(4-0-0).**

**Sesión N° 292 de 15 de octubre de 2025.**

Dando inicio al debate, la **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito** explicó los alcances de la [indicación](#) presentada por el Ejecutivo.

Así, señaló que tras escuchar a las audiencias y considerar las observaciones realizadas por los profesores invitados, se elaboró —en conjunto con el Ministerio de Justicia y la Subsecretaría de Seguridad Pública— una nueva indicación sustitutiva al proyecto de ley que tipifica el delito de reclutamiento de menores por asociaciones delictivas o criminales.

Añadió que esta propuesta busca conciliar las ideas del proyecto original en un solo artículo único, afinando los conceptos y respondiendo a las dudas planteadas en la comisión. Destacó especialmente que la

indicación incorpora una definición expresa del término “reclutar”, estableciendo que se entenderá por tal el “inducir, promover, facilitar o captar” a un niño, niña o adolescente para que participe en una organización delictiva o criminal.

Además, precisó que el consentimiento del menor no exime de responsabilidad al adulto reclutador; que los adolescentes que cometan este delito no serán sancionados por reclutamiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda corresponder por otros delitos; y que si el reclutador forma parte de la organización criminal o delictiva, se le aplicarán, además de las penas del nuevo artículo, las contempladas en los artículos 292 o 293 del Código Penal, según corresponda.

Por su parte, el **diputado señor Sánchez** inició su intervención agradeciendo a la Presidenta y saludando a la Subsecretaria Carolina Leitaó, planteando luego sus dudas respecto de la redacción del penúltimo párrafo de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo. Señaló que la redacción podría generar confusión sobre la interpretación del artículo, en particular en relación con la responsabilidad penal de los menores de edad que reclutan o son reclutados para participar en asociaciones delictivas o criminales.

Expresó que, según su lectura, el texto podría eximir de responsabilidad penal tanto al menor que recluta a otros menores como al que se incorpora a la organización, lo que —a su juicio— no sería coherente con la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente vigente en Chile. Manifestó preocupación por que esta redacción pueda dar pie a la impunidad de menores involucrados en delitos graves, como portonazos, encerronas o ataques grupales (“turbazos”), fenómenos que —recordó— han afectado a muchos chilenos, incluyendo a un diputado de su propia bancada, José Carlos Mesa.

En cuanto al fondo, señaló que comparte la necesidad de tipificar el delito de reclutamiento o incorporación de menores a organizaciones criminales, pero discrepó en limitar la sanción solo a los adultos. Sostuvo que la sanción también debe aplicarse a los menores que recluten a otros menores, así como asegurar la responsabilidad penal del menor reclutado en los términos que fija la ley especial.

Asimismo, expresó su incomodidad con el término “reclutamiento”, por considerar que tiene una connotación demasiado formal y rígida, mientras que muchas organizaciones criminales funcionan con estructuras más informales o “líquidas”. Propuso en cambio usar expresiones como “incorporación” o “adhesión de menores”, que reflejan mejor la realidad del fenómeno.

En conclusión, enfatizó que la intención del legislador debe ser endurecer las sanciones, no flexibilizarlas, y que tanto adultos como menores de edad deben tener una responsabilidad penal proporcional cuando participen activamente en la incorporación de menores a organizaciones delictivas.

Luego, el **diputado señor Alessandri** expresó que, aunque el proyecto parte de una buena idea, su redacción podría anular su efectividad práctica.

Argumentó que al establecerse —como lo hace la indicación— que “los adolescentes que cometan este delito no serán sancionados por el delito de reclutamiento”, se estaría generando un vacío legal aprovechable por las organizaciones criminales. Explicó que, en la práctica, si la norma exime de sanción a los menores de edad, las bandas criminales simplemente utilizarán a reclutadores de 17 años o menos para incorporar a otros menores, eludiendo así toda consecuencia penal.

Subrayó que este enfoque debilita el objetivo del proyecto, pues “le da el camino a las bandas criminales para pasar por el lado de la ley”. En su opinión, la propuesta del Ejecutivo desnaturaliza el propósito de sancionar efectivamente el reclutamiento de menores, transformándolo en una norma inoperante.

Asimismo, recordó que el tema ya está regulado dentro de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la cual establece una rebaja de un grado en las sanciones para quienes sean menores de 18 años, por lo que no resulta necesario excluirlos completamente de la aplicación del delito.

Por estas razones, anunció que votará en contra de la indicación del Ejecutivo, argumentando que es preferible mantener el texto original del proyecto, el cual, a su juicio, asegura una herramienta penal más eficaz para combatir las estrategias de reclutamiento utilizadas por las organizaciones delictivas.

A continuación, la **diputada señora Fries** intervino para aclarar una confusión conceptual que, a su juicio, se estaba produciendo en el debate respecto del alcance de la norma propuesta por el Ejecutivo.

Explicó que el artículo en discusión no busca regular la participación de adolescentes en asociaciones criminales o delictivas, sino la figura específica del reclutamiento de menores por parte de adultos. Subrayó que son dos situaciones distintas, por un lado, el reclutamiento de un niño, niña o adolescente por un adulto, y, por otro, la participación directa de menores en una organización delictiva, que es materia ya abordada por otras disposiciones del Código Penal y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Enfatizó que el texto de la indicación sustitutiva establece claramente que el menor reclutado no tiene responsabilidad penal respecto del acto de su propio reclutamiento, aunque pueda tenerla por otros delitos que eventualmente cometa en el contexto de esa organización.

Asimismo, precisó que la norma apunta a proteger al niño o adolescente como víctima del proceso de captación o manipulación, incluso cuando haya un aparente “consentimiento”, pues este no puede considerarse válido dada su condición de menor de edad.

Hizo un llamado a no confundir el debate: el objetivo de la disposición no es discutir si existen asociaciones criminales integradas por jóvenes, sino sancionar al adulto que induce, promueve o facilita la participación de menores en dichas estructuras delictivas.

El **diputado señor Sánchez** retomó la palabra para precisar su interpretación del texto propuesto por el Ejecutivo, señalando que es importante atenerse a lo que literalmente establece la indicación.

Indicó que el penúltimo inciso del artículo dice expresamente que “no serán sancionados por el delito previsto en este artículo los adolescentes que lo cometan”, y aclaró que “el delito previsto” se refiere al acto de reclutar a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal. Por tanto, subrayó que la disposición no está eximiendo de responsabilidad al reclutado, sino al reclutador menor de edad, es decir, al adolescente que incorpora a otros menores en una organización criminal.

En ese sentido, coincidió con lo planteado previamente por el diputado Alessandri, sosteniendo que la redacción del Ejecutivo no deja mucho margen de interpretación: efectivamente, los adolescentes que cometan el acto de reclutamiento quedarían exentos de sanción por este delito específico.

Agregó que esta situación le parece poco coherente con la existencia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la cual reconoce que los jóvenes tienen la capacidad de discernir en la comisión de delitos. Por lo mismo, consideró que no corresponde excluir completamente la posibilidad de responsabilidad penal en el caso de los menores reclutadores o incluso de los reclutados, si participan activamente en actos delictivos.

El **diputado señor Alessandri** intervino nuevamente para precisar la diferencia entre el reclutador y el reclutado, buscando ordenar la discusión. Señaló que en el debate se estaban mezclando los ejemplos: mientras la diputada Fries hablaba del niño o adolescente reclutado, la indicación del Ejecutivo, según su lectura, se refiere en realidad al reclutador, es decir, al menor que capta a otros para integrar una organización delictiva.

Coincidió con la interpretación del diputado Sánchez, señalando que la redacción de la indicación es clara en ese punto y alude al reclutador. Por lo tanto, consideró necesario distinguir ambas figuras para evitar confusiones conceptuales y legislativas.

Agregó que, a su juicio, ambos casos deberían tener sanción, tanto el reclutador como el reclutado, pero que la aplicación de las penas debe hacerse conforme a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que ya establece criterios diferenciados para los menores de edad.

Finalmente, enfatizó que la redacción del Ejecutivo deja entender inequívocamente que se refiere al reclutador, y solicitó confirmar si esa es efectivamente la interpretación del Ejecutivo, pues de lo contrario se estaría debatiendo sobre premisas distintas.

Al respecto, la **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, comenzó señalando que lo esencial es acordar el propósito de la norma, pues si existe consenso sobre el objetivo, la redacción siempre puede perfeccionarse. En cambio, si no hay acuerdo sobre el sentido del proyecto, ninguna redacción va a servir.

Explicó que cuando el Ejecutivo decidió respaldar esta iniciativa, lo hizo con una razón central: proteger a los niños, niñas y adolescentes y desincentivar que los adultos formen bandas criminales con menores de edad. Recalcó que la propuesta no elimina ni reduce delitos existentes, sino que incorpora uno nuevo al Código Penal, lo que constituye un avance legislativo y no un retroceso.

Aclaró que este nuevo delito es el de reclutamiento de menores, no el de participación en delitos graves como robos o asaltos. Por tanto, los adolescentes que cometen esos delitos seguirán siendo juzgados bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, sin ningún cambio en su régimen sancionatorio.

Subrayó que la finalidad del artículo es sancionar a los adultos que reclutan menores, no a los menores reclutados, porque estos deben ser entendidos como víctimas. Penalizarlos por haber sido reclutados equivaldría a revictimizarlos, ya que muchos niños se integran a bandas criminales por vulnerabilidad o necesidad, a veces a cambio de comida, ropa o protección. En ese contexto, su consentimiento no puede considerarse plenamente válido.

Por ello, enfatizó que el enfoque del Ejecutivo es de protección, no de impunidad. Los menores seguirán respondiendo penalmente por los delitos que cometan, pero no por el hecho de haber sido reclutados.

Finalmente, aclaró que el proyecto se aplica exclusivamente a casos en que existan organizaciones criminales o delictivas, es decir, grupos de tres o más personas organizadas para delinquir, conforme a la definición ya contenida en la legislación. Concluyó reiterando que si la comisión comparte el objetivo de proteger a los menores y sancionar a los adultos reclutadores, entonces será posible ajustar la redacción para evitar malas interpretaciones, pero si no hay acuerdo en ese principio, el debate sobre el texto carecería de sentido.

Por su parte, el **diputado señor Leiva** manifestó su acuerdo general con el objetivo del proyecto, pero expresó reservas respecto a excluir a los menores de edad como sujetos activos del nuevo tipo penal de reclutamiento. Explicó que incluso la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) ya contempla una diferenciación según la edad — distinguiendo entre jóvenes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años— y establece procedimientos y sanciones atenuadas para ellos, lo que demuestra que el ordenamiento jurídico reconoce distintos grados de responsabilidad, pero no elimina la sanción penal.

Recordó que el nuevo artículo propuesto tiene como base los delitos de asociación delictiva y asociación criminal regulados en los artículos 292 y 293 del Código Penal, modificados por la Ley N° 21.577, y subrayó que en esos tipos penales no se exime de responsabilidad a los menores de edad que actúan como sujetos activos. Por tanto, consideró incoherente excluirlos en el caso del nuevo delito de reclutamiento, pues se rompería la lógica de la legislación penal vigente.

Sostuvo que si un adolescente actúa como reclutador dentro de una organización criminal o delictiva, debe ser sancionado, aunque con una pena atenuada conforme a la RPA. A su juicio, no corresponde eximirlo

completamente de responsabilidad, ya que el sistema ya prevé mecanismos diferenciados de imputación según la edad y el grado de madurez del infractor.

El **diputado señor Sánchez** coincidió con el diputado Leiva en que los menores de edad no deben quedar completamente exentos de responsabilidad por el delito de reclutamiento, y advirtió sobre los riesgos interpretativos del lenguaje usado por la Subsecretaria Leitaó.

Señaló que expresiones como que los menores “son utilizados” o “no tienen discernimiento suficiente” podrían llevar a que, en el futuro, los tribunales extiendan esa idea a otros delitos, debilitando la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA).

Recordó que el derecho penal ya contempla casos en que una persona, mayor o menor, actúa sin discernimiento o bajo coacción, y por ello no es necesario excluir a los adolescentes de antemano.

Concluyó que el proyecto debe mantener la posibilidad de sancionar a menores reclutadores cuando exista discernimiento suficiente, para no erosionar la responsabilidad penal adolescente y asegurar coherencia con el sistema penal vigente.

La **diputada señora Pamela Jiles** advirtió que el proyecto, cuyo objetivo es proteger a la infancia, podría terminar haciendo lo contrario si se amplía la sanción penal a menores de edad. Recordó que proteger a niños, niñas y adolescentes es un deber del Estado respaldado por tratados internacionales y criticó que algunas intervenciones apunten a criminalizar aún más a la niñez.

Señaló que el país ya ha avanzado en una línea de endurecimiento punitivo hacia los menores, y que incluso otras leyes recientes emanadas de la comisión han profundizado esa criminalización, lo que calificó como un retroceso legislativo, concluyó señalando que respaldará plenamente la propuesta del Ejecutivo y reiteró su llamado a no agregar más criminalización a una infancia que ya sufre graves vulneraciones en Chile.

La **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, intervino nuevamente para aclarar un malentendido surgido en torno a sus declaraciones anteriores, especialmente sobre el concepto de discernimiento.

Precisó que no se refería al discernimiento penal para cometer delitos, sino al consentimiento del menor para ingresar a una banda criminal. Explicó que el tipo penal propuesto no exige distinguir si el niño ingresó voluntaria o involuntariamente, pues el consentimiento del menor no impide la existencia del delito de reclutamiento. Recalcó que un niño puede “consentir” por razones muy simples —como necesidades básicas o vulnerabilidad— y que ese consentimiento no lo hace menos víctima ni exime al adulto reclutador de responsabilidad.

Aclaró también que la indicación no busca crear un nuevo delito aplicable a los niños o adolescentes, ya que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente ya regula su eventual sanción por delitos cometidos. Subrayó que el Ejecutivo no apoyará una norma que penalice a los

menores como reclutadores, porque el objetivo central del proyecto es desincentivar que los adultos incorporen a menores en bandas delictivas o criminales.

Explicó además que, en la práctica, un niño que recluta a otro suele haber sido previamente reclutado él mismo, y por tanto no puede ser tratado como victimario del mismo delito del cual ya fue víctima, comparando esta situación con fenómenos de trata o explotación, donde las víctimas terminan reproduciendo la conducta bajo coacción o manipulación.

Reiteró que el proyecto tiene un enfoque protector, busca penalizar exclusivamente a los adultos reclutadores, y reconoce la condición de víctima de los menores involucrados, incluso si aparentan consentimiento, dejando en claro que este delito se aplica únicamente en el contexto de bandas u organizaciones criminales.

La **diputada señora Pamela Jiles** apoyó la aclaración de la Subsecretaria Leitaó y señaló que penalizar a un menor que recluta a otro sería una doble victimización, comparándolo con castigar a una víctima de trata por reclutar a otra.

Explicó que, según la doctrina internacional sobre derechos de la infancia, los menores tienen una capacidad de decisión limitada, por lo que deben ser considerados víctimas y no victimarios.

Advirtió que sancionarlos en este contexto contradiría el objetivo del proyecto, cuyo fin es proteger a los niños, niñas y adolescentes, y no aumentar su criminalización.

Por su parte, el **diputado señor Leiva** intervino nuevamente para precisar su postura y aclarar que su intención no es criminalizar doblemente a los menores, sino abordar una posible inconsistencia jurídica derivada de la redacción del proyecto.

Explicó que el nuevo delito que se está creando —el reclutamiento de menores para participar en asociaciones delictivas o criminales— se vincula directamente con los tipos penales del artículo 292 y 293 del Código Penal, que sancionan la asociación delictiva y la asociación criminal, y que no contemplan exenciones de responsabilidad para los menores de edad.

En ese contexto, planteó una inquietud: si un menor de 16 o 17 años forma una banda juvenil, recluta a otros menores (por ejemplo, de 9 o 10 años) y comete delitos de manera sostenida, ¿por qué ese menor organizador o reclutador no debería tener sanción alguna? Argumentó que, aunque debe aplicarse la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) y por tanto las penas atenuadas que esta establece, no corresponde eximirlo completamente de responsabilidad penal.

Sostuvo que puede haber casos en que los menores no sean víctimas sino actores activos de una estructura delictiva, y que la ley debe contemplar esa posibilidad para evitar vacíos normativos.

Finalmente, advirtió que, si se interpreta extensivamente el inciso que excluye de sanción a los menores por el delito de reclutamiento, podría incluso entenderse que un menor de edad queda exento también de responsabilidad en los delitos de asociación criminal (artículos 292 y 293), lo que —según dijo— no parece coherente con el marco penal vigente.

La **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, respondió al diputado Leiva para aclarar la diferencia entre el delito de reclutamiento y los delitos de asociación criminal o delictiva tipificados en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Explicó que si un menor forma o integra una banda criminal, esa conducta ya se encuentra sancionada bajo esas disposiciones, y por tanto no se trata de reclutamiento, sino de constitución o participación en una organización criminal, lo cual ya es delito y se sanciona conforme a la ley vigente.

Precisó que el nuevo tipo penal de reclutamiento que introduce este proyecto no busca castigar a quienes conforman la banda, sino a los adultos que reclutan o captan a niños, niñas o adolescentes para incorporarlos a dichas organizaciones. Recalcó que el objetivo es desincentivar que adultos utilicen menores para delinquir, y que este nuevo delito se circunscribe únicamente a esa conducta específica.

Destacó que, desde el punto de vista jurídico y de principios, el reclutamiento es una acción asimétrica, donde un adulto ejerce influencia o manipulación sobre un menor, lo que justifica su penalización diferenciada. En cambio, cuando se trata de menores que se organizan entre sí para cometer delitos, rigen las normas del 292 y 293, con las sanciones y atenuaciones correspondientes, pero no aplica el delito de reclutamiento.

Concluyó señalando que incluso podría revisarse la redacción del artículo para evitar confusiones, ya que la primera frase del texto propuesto es clara: “El adulto que reclute a un niño, niña o adolescente...”, dejando establecido que el sujeto activo del delito es necesariamente un adulto.

El **diputado señor Ilabaca** coincidió con el diputado Leiva, señalando que la redacción del proyecto deja un vacío legal: si un joven de 17 años recluta a otros menores, no sería sancionado por este nuevo delito, pese a tener responsabilidad penal según la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Indicó que, aunque podría aplicársele otro tipo penal como los del artículo 292 o 293 del Código Penal, el texto actual limita el delito de reclutamiento solo a adultos, generando una zona de impunidad o ambigüedad normativa.

El **diputado señor Alessandri** intervino para manifestar su desacuerdo con la idea de que todo menor de edad involucrado en delitos sea automáticamente considerado víctima, como se había planteado en intervenciones anteriores.

Expuso que esta visión es discutible y desconectada de la realidad delictual actual, ya que en Chile existen bandas criminales lideradas por menores de edad, citando como ejemplo un reciente reportaje sobre el

grupo denominado “Los Sub-18”, que operaba en Maipú y había cometido numerosos portonazos y asaltos violentos, incluyendo víctimas conocidas como un medallista paralímpico y un conductor de televisión.

A partir de ese ejemplo, señaló que en el país no solo los adultos reclutan menores, sino que muchos adolescentes actúan como reclutadores o líderes de bandas, y que dejarlos fuera de la responsabilidad penal sería un error. Recalcó que el objetivo del proyecto —tipificar el delito de reclutamiento de menores— es correcto, pero la indicación del Ejecutivo debilita su eficacia al excluir tanto al reclutador menor de edad como al reclutado del ámbito de sanción.

Aclaró que su posición no busca perseguir indiscriminadamente a los menores, sino que aquellos que, tras ser detenidos y probada su participación o liderazgo en una organización criminal, deben asumir responsabilidad penal.

Finalmente, insistió en que no todos los menores infractores son víctimas, ya que quienes cometen reiteradamente delitos violentos —como portonazos o robos con intimidación— no pueden considerarse víctimas en ese contexto, aunque sí puedan serlo de un sistema o de malas políticas públicas. Concluyó anunciando que su sector ha presentado indicaciones alternativas para corregir estos puntos y discutirlos en la comisión.

El **diputado señor Leiva** advirtió que la indicación del Ejecutivo introduce una innovación inédita en el Código Penal, ya que ningún delito vigente limita el sujeto activo solo a adultos. Explicó que el derecho penal sanciona conductas, no edades, y que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente ya contempla sanciones atenuadas para menores, por lo que no corresponde excluirlos del nuevo delito.

Sostuvo que un menor reclutador, como un joven de 17 años que capta a un niño de 8 para delinquir, debe tener responsabilidad penal, aunque sea atenuada, mientras que el reclutado sí debe considerarse víctima. Recalcó que los artículos 292 y 293 del Código Penal ya permiten sancionar a bandas integradas por menores, por lo que limitar el delito de reclutamiento solo a adultos rompería la coherencia del sistema penal.

En contrario, la **diputada señora Fries** defendió que el menor reclutado debe ser considerado víctima, no autor del delito, comparando esta figura con la evolución del tratamiento penal de las víctimas de trata de personas, antes vistas como cómplices y luego reconocidas como víctimas de coacción o engaño.

Aclaró que el proyecto no elimina la responsabilidad penal adolescente, sino que busca evitar que adultos sigan usando menores para delinquir. Si los niños forman una banda por sí mismos, eso se sanciona con los artículos 292 y 293 del Código Penal y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que ya contempla penas atenuadas.

Concluyó que fijar la edad de responsabilidad en adultos no es arbitrario, sino necesario para distinguir entre la madurez de un menor y la de un adulto, advirtiendo que equiparlos sería un retroceso en la protección de la infancia.

Por su parte, la **diputada señora Javiera Morales, Presidenta de la Comisión**, planteó una duda sobre un posible efecto no deseado del proyecto, esto es, que las bandas criminales usen a menores para reclutar y así eludir sanciones. Preguntó si, en esos casos, los adultos que inducen o empujan a los menores a reclutar serían considerados coautores, cómplices o instigadores, de modo que no queden impunes. Señaló que solo buscaba aclarar la cadena de responsabilidad penal para evitar que la ley genere incentivos para usar menores en tareas de reclutamiento.

Al respecto, la **señora Carolina Leitaó, Subsecretaria de Prevención del Delito**, intervino para aclarar conceptos y explicar la lógica del proyecto, destacando que este tipo penal es una innovación deliberada en el derecho chileno, inspirada en experiencias comparadas, especialmente de países como Colombia y Costa Rica, donde se sanciona el reclutamiento de niños por parte de adultos para integrar organizaciones paramilitares o criminales.

Explicó que el propósito central del proyecto es desincentivar que los adultos recluten a menores para formar bandas criminales, y que el delito de reclutamiento se define precisamente por esa relación asimétrica entre un adulto y un niño o adolescente. Por lo mismo, incluir a los menores como posibles autores desvirtuaría el sentido del tipo penal, que busca protegerlos, no sancionarlos.

Recalcó que si un grupo de menores se organiza para delinquir, esa situación ya se encuentra cubierta por los artículos 292 y 293 del Código Penal, y se sanciona bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. En cambio, el nuevo delito busca penalizar únicamente la conducta del adulto que capta o utiliza a niños para esos fines.

Subrayó que el Ejecutivo no tiene disposición a apoyar un tipo penal aplicable a los menores, porque ello supondría revictimizarlos y vaciar de contenido el objetivo del proyecto. Añadió que, en el derecho comparado, el concepto de “reclutamiento” siempre se asocia a la captación de niños por adultos, debido a las diferencias de poder, vulnerabilidad y capacidad de decisión.

Concluyó afirmando que esta innovación legislativa está en línea con los estándares internacionales, que reconocen la especial protección que debe otorgarse a los menores, y que el delito de reclutamiento solo tiene sentido si lo cometen adultos, ya que son ellos quienes tienen la capacidad de ejercer coacción o influencia sobre los niños y adolescentes.

El **diputado señor Leiva** intervino recordando su calidad de coautor del proyecto original y aclaró que la distinción de que solo un adulto pueda ser sujeto activo del delito de reclutamiento fue introducida recién con la indicación del Ejecutivo.

Explicó que en la versión original del proyecto, la idea matriz no establecía diferencia alguna respecto a la edad del autor del delito: simplemente sancionaba “a quien reclutare a un menor de edad”, sin restringir si el reclutador era adulto o adolescente.

Por tanto, señaló que la innovación de limitar el delito exclusivamente a adultos no estaba contemplada en el proyecto inicial, y

que la intención original de los autores siempre fue sancionar a toda persona que reclutara a un menor, independientemente de su edad.

Luego, la **diputada señora Javiera Morales, Presidenta de la Comisión**, pidió al Ejecutivo aclarar qué delito cometería un adulto que, para evadir la sanción por reclutamiento, ordena o induce a menores de su banda a reclutar a otros niños. Buscó saber si ese adulto sería considerado instigador, cómplice o coautor, y cómo se sancionaría penalmente esa conducta para evitar vacíos legales o incentivos para usar menores como intermediarios.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, respondió a la consulta de la diputada Javiera Morales confirmando que los adultos que inducen o instruyen a menores para reclutar también incurren en responsabilidad penal.

Explicó que, en esos casos, el adulto comete el delito de reclutamiento a través de otra persona, actuando como autor mediato o indirecto, es decir, quien utiliza a otro —en este caso, un menor— para ejecutar el delito en su nombre.

Comparó la situación con la de un adulto que ordena a un niño robar por él: aunque no cometa el acto directamente, sigue siendo responsable penalmente, ya que la ley imputa el delito al autor que actúa mediante un tercero.

Concluyó señalando que, una vez tipificado el delito de reclutamiento, toda persona que participe en su comisión, directa o indirectamente, tiene responsabilidad penal, y que el adulto que induce a un menor no queda exento, sino que responde como autor mediato del delito.

El **diputado señor Ilabaca** intervino para manifestar que, si bien todos los miembros de la comisión comparten la voluntad de apoyar el proyecto, la discusión se ha tornado confusa y desordenada, sin lograr un consenso claro sobre aspectos fundamentales del texto.

Señaló que persisten diferencias de interpretación entre los parlamentarios y el Ejecutivo respecto al alcance y aplicación del nuevo tipo penal, lo que podría dificultar el correcto desarrollo y aprobación de la norma.

Por ello, propuso postergar la votación en particular y permitir que los asesores parlamentarios trabajen junto al Ministerio de Seguridad Pública para afinar la redacción y resolver las discrepancias antes de avanzar.

Concluyó advirtiendo que, mientras subsista este desencuentro jurídico y conceptual, continuar la tramitación sin un acuerdo entorpecería el buen cauce legislativo y podría afectar la efectividad del futuro tipo penal.

La **diputada señora Pamela Jiles** señaló que el país vive una grave situación de desprotección de la infancia y que los niños, niñas y adolescentes son quienes más sufren las consecuencias de la falta de

acción legislativa. Expresó su deseo de que el proyecto se apruebe, pues considera positiva la indicación presentada por el Ejecutivo y valoró la defensa clara y fundamentada que hizo la Subsecretaria Leitaó.

Lamentó que la falta de coordinación dentro del oficialismo pudiera dificultar la aprobación de una norma destinada a proteger a la niñez y pidió buscar una solución rápida para avanzar en la tramitación.

A continuación, con la intención de posponer la votación particular del proyecto en búsqueda de una alternativa de consenso, la diputada señora Javiera Morales, Presidenta de la Comisión, sometió a votación el cierre del debate.

Sometido a votación el **cierre del debate fue rechazado** por mayoría de votos (3-5-0).

Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri, Erika Olivera en reemplazo del señor Calisto, y Luis Sánchez.

Votaron en contra los(as) señores(as) diputados(as) Javiera Morales (Presidenta); Lorena Fires; Marcos Ilabaca; Pamlea Jiles, y Raúl Leiva.

Finalmente, la **diputada señora Javiera Morales, Presidenta**, señaló que dado el resultado de la votación se continuará con la votación en particular en una próxima sesión y agradeció a la Subsecretaria.

Se deja constancia que los diputados señores Jorge Alessandri y Luis Sánchez presentaron la siguiente **indicación**:

- **Indicación de los diputados señores Jorge Alessandri y Luis Sánchez** para introducir las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley que “Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de reclutamiento de menores de edad para cometer ilícitos, por parte de asociaciones delictivas o criminales”:

1.- Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:”.

2.- Sustitúyese el artículo 295 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 295 bis.- El que reclute a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y

2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la responsabilidad penal que pudiere corresponder a los menores de edad por su participación en la asociación delictiva o criminal.

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

3.- Elimínase el artículo 295 ter propuesto.

**Sesión N° 294 de 4 de noviembre de 2025.**

### **VOTACIÓN PARTICULAR**

#### Proyecto de ley

*Artículo único.- Agréguese los siguientes artículos al Código Penal:*

*“Artículo 295 bis.- El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación delictiva será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.*

*La pena será de presidio menor en su grado máximo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad.*

*No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.*

*En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.*

*Artículo 295 ter.- El que reclutare a un menor de edad para participar de una asociación criminal será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.*

*La pena será de presidio mayor en su grado mínimo si el reclutamiento se hubiere realizado mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, coacción o amenaza en contra de la víctima o su familia, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad o dependencia del menor de edad.*

*Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos, se estará a lo dispuesto en el presente artículo.*

*No se sancionarán por este delito las conductas realizadas por personas menores de edad, las que se regirán por la Ley N° 20.084, que*

*establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.*

*En ningún caso, el consentimiento dado por el menor de edad eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- Del Ejecutivo, al artículo único, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:

“Artículo 295 bis.- El adulto que reclute a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y
2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al mayor de edad reclutador de su responsabilidad por el delito.

No serán sancionados por el delito previsto en este artículo los adolescentes que lo cometan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les cabe por otros delitos que puedan cometer.

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.

**- Indicación de la diputada señora Lorena Fries, para introducir las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley:**

- 1.- Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:”.

- 2.- Sustitúyese el artículo 295 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 295 bis.- El que reclutare a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y

2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito.

No será sancionado por el delito previsto en este artículo el niño, niña o adolescente reclutado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les quepa por los delitos que puedan cometer.

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

3.- Suprímese el artículo 295 ter propuesto.

- **Indicación de los diputados señores Jorge Alessandri y Luis Sánchez** para introducir las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley:

1.- Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:”.

2.- Sustitúyese el artículo 295 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 295 bis.- El que reclute a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y

2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la responsabilidad penal que pudiere corresponder a los menores de edad por su participación en la asociación delictiva o criminal, **o en otros delitos.**

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

3.- Elimínase el artículo 295 ter propuesto.

**El diputado señor Alessandri** manifiesta que el debate de la indicación se dio en la sesión pasada. El punto de discrepancia versa respecto de que si un menor puede ser condenado o no por el delito de asociación delictiva o criminal. En la indicación presentada queda expresamente que el menor sí podría ser partícipe de estos delitos; puede reclutar; puede ser parte de la asociación ilícita, por ejemplo, un joven de 17 años puede reclutar a menores de 15 años.

En el mismo sentido, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** enfatiza en que la principal diferencia que tiene la indicación de los diputados Alessandri y Sánchez es proponer que el delito pueda ser cometido tanto por adultos como por menores de edad, a través de reemplazar en el inciso primero la expresión “El adulto” por “El que” y lo refuerza con el siguiente inciso cuarto: “Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la responsabilidad penal que pudiere corresponder a los menores de edad por su participación en la asociación delictiva o criminal, o en otros delitos.”.

A continuación, **la diputada señora Fries** resalta que en la sesión pasada se discutió sobre la posibilidad de que un adolescente fuera reclutador y, en esos términos, la propuesta original hablaba de “El adulto que...” y ahora se indetermina en términos de poner “El que...”. Así lo contempla tanto la indicación del diputado Alessandri como la de su autoría.

En segundo lugar, destaca que el “reclutado” no puede ser castigado, porque es una víctima. Ambas indicaciones refieren al rol del “reclutador”, aun cuando haya consentimiento del niño, niña o adolescente y, en ese caso, el niño, niña o adolescente no está involucrado.

La diferencia de las propuestas estriba en que la indicación de los diputados Alessandri y Sánchez contempla la idea de que un adolescente puede ser sancionado por ser parte de una asociación criminal o delictual; así lo establece, en términos de normas generales, la Ley de Responsabilidad Adolescente. Entiende que lo que se quiere es dejar expresa mención de ello para que no quepa alguna interpretación distinta.

En ese mismo contexto, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** destaca que la única diferencia entre ambas indicaciones radica en el contenido del inciso cuarto de cada una de ellas.

El inciso cuarto de la indicación de la diputada señora Fries dice: “No será sancionado por el delito previsto en este artículo el niño, niña o adolescente reclutado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les quepa por los delitos que puedan cometer.”.

Por su parte, el inciso cuarto de la indicación de los diputados señores Alessandri y Sánchez señala: “Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la responsabilidad penal que pudiere corresponder a los menores de edad por su participación en la asociación delictiva o criminal.”. *(En su versión original)*

Seguidamente, **el diputado señor Leiva** expresa que ambas indicaciones cumplen exactamente el mismo objetivo: ampliar las hipótesis

del sujeto activo. Es decir, incorporar que el “reclutador” también pueda ser un menor de edad. En las indicaciones anteriores se excluía como sujeto activo al menor de edad.

Añade que la indicación de los diputados Alessandri y Sánchez ratifica la norma general relativa a que un menor de edad - a través de un procedimiento de responsabilidad penal adolescente- puede ser parte de una relación delictiva o criminal. La diferencia entre ambas indicaciones es justamente el inciso cuarto, donde expresamente reafirma que un menor de edad también puede ser parte de una relación delictiva o criminal, y está totalmente de acuerdo con eso.

En otro orden de ideas, **el diputado señor Longton** levanta un aspecto de técnica jurídica: las redacciones refieren a “niño, niña o adolescente” en circunstancias de que el Código Penal habla de “menores de edad”.

Respecto de la indicación de los diputados Alessandri y Sánchez estima que, en general, no está de acuerdo con incorporar elementos que distorsionan el Código Penal desde el punto de vista de que son normas de aplicación general. Es decir, a un menor de edad que cometa un delito se le debe aplicar la ley de responsabilidad penal al adolescente. Sin embargo, le parece que -para que no haya lugar a interpretaciones en razón de la discusión que se ha dado en la Comisión- lo prudente sería dejarlo establecido. Se podría dar un concurso real o ideal de delitos, y la propuesta ofrece más claridad respecto de las responsabilidades penales, porque el que recluta eventualmente participa indirectamente en el delito reclutando, pero, además, participando en el delito en el cual el menor de edad comete.

Siguiendo el debate, **el diputado señor Sánchez** cree que la discusión es de fondo, sustantiva, y dice relación con la responsabilidad que debe tener un menor de edad que incurra en una conducta ilícita.

En la especie, se trata de tipificar un delito que se ha denominado de “reclutamiento” de menores de edad para la comisión de ilícitos. Aclara que no es un concepto que exista hoy día en la legislación.

En efecto, existen dos posiciones en controversia. Desde su perspectiva, al menor de edad que es reclutado, que accede a participar de la organización criminal, también le cabe responsabilidad por tomar esa decisión, en la medida que esa responsabilidad se evalúe conforme a las normas de responsabilidad penal del adolescente, pues la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente establece criterios y parámetros para establecer la responsabilidad de un menor de edad.

Considera que el menor de edad - dentro de los parámetros de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente- puede ser responsable de este delito también, de aceptar ser parte de una organización criminal.

La indicación de la diputada Fries busca señalar claramente que eso no va a ocurrir. En ese sentido, entiende que el Ejecutivo también ve al menor de edad en calidad de víctima. Es decir, al momento de ser reclutado para participar de estos ilícitos, el menor de edad es 100 por ciento víctima.

Su posición es considerar que no. Hay menores de edad que participan en la comisión de delitos y que se les tiene que aplicar la ley y mano dura cuando esos delitos son violentos y afectan gravemente la seguridad, la integridad, a veces incluso la vida de muchas personas. Aplicar la lógica de que el menor de edad es víctima, puede llevar a concluir finalmente que los que hacen destrozos en el Instituto Nacional o en el INBA, o los que hacen portonazos también son víctimas, que los menores de edad que violan mujeres o que asesinan personas también son víctimas.

Espera que ante el hecho de que un menor de edad que cometa un delito, en la medida que se encuadre dentro de las reglas de la Ley de Responsabilidad Penal al Adolescente, se le tiene que aplicar la ley, porque ha actuado con conocimiento, con pleno juicio. No lo hace por inmadurez. Si es que el criterio es el contrario, entonces, no se requiere una Ley de Responsabilidad Penal al Adolescente.

A su juicio, el camino correcto es establecer claramente que una persona que es reclutada para la comisión de un delito - en la medida que sea dentro de los parámetros de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente- tiene responsabilidad y que la ley tiene que ser categórica en no impedir la aplicación de la ley como está establecida.

Seguidamente, **el diputado señor Leonardo Soto** retruca la argumentación anterior señalando que se puede dar la situación de que un menor de edad participe vendiendo droga en una esquina, por ejemplo. En ese caso, el menor es autor del delito de tráfico de drogas. Asimismo, el menor puede estar armado, cometiendo el delito de porte ilegal de armas. Junto con ello, el menor puede pertenecer a una banda criminal, a una organización criminal o delictiva. Pues, comete un tercer delito. En este caso en debate se está creando un delito nuevo, y eso es importante entender que no tiene relación con los anteriores porque los anteriores todos son punibles, y en todos ellos se va a generar responsabilidad penal respecto del menor.

Aquí se busca penalizar a una tercera persona, sea adulto o menor de edad, que reclutó a ese menor para pertenecer a la organización. El verbo rector es reclutar, no es cometer otros delitos. Y se castiga al reclutador porque tomó a menores de edad - que tienen menos juicio, más vulnerabilidad, abandono- y lo reclutó para pertenecer a una organización criminal. El delito se agota en eso. Ninguna pena o hipótesis de comisión de este delito, altera que el menor también es responsable de los otros delitos, porque son delitos distintos.

En la propuesta de los diputados Alessandri y Sánchez se menciona que lo dispuesto en el presente artículo – entiéndase el nuevo delito de reclutamiento- no excluye la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los menores de edad por su participación en la asociación delictiva o criminal. Separa ambos delitos, el de reclutamiento para pertenecer a una asociación delictiva o el hecho de estar perteneciendo a ella. Bajo esta redacción pudiera entenderse que el menor pudiera quedar exento de responsabilidad por otros delitos, entre ellos, por el tráfico de droga, de porte ilegal de armas

Cree que la hipótesis que mejor resuelve este problema es la de la diputada Fries, porque va en el mismo sentido de separar el delito de reclutamiento con otros, pero dice que esto no excluye responsabilidad por otros delitos, no tan solo el de pertenecer a una asociación delictiva o criminal, sino el de tráfico de droga, de porte ilegal de armas, tal como lo ha mencionado en su ejemplo.

La diputada señora **Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** pide a la Subsecretaria que pueda entregar la opinión del Ejecutivo en algo específico. Explica que las indicaciones están contestes en que el niño, niña o adolescente reclutado puede ser procesado por todos los delitos que comete siendo parte de la organización.

La duda viene respecto de pertenecer a una banda criminal. Queda claro que el niño o niña o adolescente reclutado no puede cometer el delito de reclutamiento, es la víctima de ese delito; pero, cuando es víctima del delito de reclutamiento pasa a formar parte inmediatamente de la asociación criminal. Hay una divergencia que resolver.

**La señora Leitao (Subsecretaria de Prevención del Delito)** sostiene que hay una confusión que es importante aclarar. Puntualiza en que este proyecto busca tipificar un nuevo delito, que es el de reclutamiento. Ante lo cual, el Ejecutivo propuso que fuera solo cometido por adultos. Las indicaciones presentadas proponen que pueda ser cometido por adultos y por menores. Advierte que si se modifica la redacción dejando la expresión “El que reclute...”, va a quedar para niños y adultos la posibilidad de ser sancionados por reclutar.

En ninguna parte se ha puesto en discusión la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Esta norma no establece ninguna excepción. Es un delito nuevo, no hay nada que eximir.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa no corresponde incorporar lo que señala la indicación de los diputados Alessandri y Sánchez, en el sentido de precisar “que este artículo no excluye la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los menores de edad por su participación en una asociación delictiva o criminal”. La propuesta en discusión no lo excluye de responsabilidad, por eso, no tiene sentido poner una norma de ese tipo.

Respondiendo a la pregunta de la Presidenta, enfatiza en que con la nueva redacción un niño reclutado -víctima de reclutamiento- no se excluye de este delito; con la redacción anterior se podría discutir si quedaría excluido un menor de edad, a pesar de que la propuesta del Ejecutivo precisaba que no quedaba excluido de la sanción de los delitos que cometa por pertenecer a una asociación criminal.

Aclara que lo único de que se estaba excluyendo era del delito de reclutamiento, y lo que se discutió en la sesión anterior era si un menor de edad pudiese reclutar a otros menores de edad, no era sobre su responsabilidad penal respecto de los delitos que cometiera.

Subraya que como Ejecutivo se va a perseverar en la opinión de que el delito lo cometen los adultos. Además, con la redacción propuesta, quién es el reclutador, si son todos menores. El solo hecho de incorporar

que pueda ser cometido por adultos o niños, no necesita hacer referencia a la responsabilidad penal adolescente. La norma hoy día que existe es que los niños pueden ser sancionados y pueden recibir pena por pertenecer a una asociación delictiva o criminal, de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

A contrario sensu, la **diputada señora Flores** observa que si no existe una contradicción con la legislación vigente, particularmente, con la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, no entiende cuál podría ser la dificultad de incorporar la referencia a ella. A su juicio, lo que abunda no daña.

**La diputada señora Jiles** opina que no se está frente a un problema legislativo sino político, que principalmente tiene que ver con la oportunidad y contexto político para debatir esta materia, con una escalada de parlamentarios tratando de “fusilar en la plaza pública a un menor de tres años por robar algo”. O sea, puede salir de aquí un proyecto que penaliza aún más a los “niños, niñas y adolescentes”. Añade que esa es la terminología consensuada en materia de infancia.

Cree que el Ejecutivo ha cometido errores al no ser capaz de poner a sus parlamentarios de acuerdo respecto de la proposición inicial, y pregunta si existe alguna posibilidad de que el Ejecutivo le retire la urgencia a este proyecto y que no se vote el día de hoy.

**El diputado señor Leiva** manifiesta que la confusión se estaría produciendo por la argumentación del diputado Sánchez. Precisa que este es un tipo penal específico que se crea, nuevo, relativo a quien recluta a un menor de edad.

La discusión refiere a si el sujeto activo puede ser un menor de edad o un adulto, quedando absolutamente claro que ambos pueden ser; es un sujeto activo abierto.

¿Cuál es el problema? En ambas indicaciones, el inciso cuarto complica una adecuada interpretación porque dan por sentado algo que es de toda lógica, que, efectivamente, se remite a otros delitos como estableciendo alguna exención.

Para dejar medianamente claro en la Historia de la Ley si un menor, reclutado o no, participa de una acción delictiva o criminal, tiene responsabilidad penal, por cierto. Si tiene entre 14 y 18 años de edad – sigue la lógica del artículo 26 del Código Civil, que son menores de edad – efectivamente tiene una sanción, una responsabilidad atenuada de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Pide cerrar el debate y se vote cualquiera de las dos indicaciones. Pide la votación separada del inciso cuarto de ambas indicaciones.

**El diputado señor Longton** sostiene que el delito base es “El que reclute...” Si es menor o mayor de edad, es la discusión que se está dando, pero eso no excluye la responsabilidad del menor en los delitos que comete. Por lo tanto, la referencia del inciso cuarto es innecesario. Propone eliminar de las dos indicaciones el inciso cuarto, el que dice “No será sancionado por este delito...” porque es evidente, porque es “El que

reclute”, no el niño, y de la indicación de los diputados Alessandri y Sánchez que no excluye la responsabilidad penal, porque es evidente que no la excluye.

Entonces, para que quede limpio el tipo penal, para sancionar a “El que reclute” le parece que lo más sensato es eliminar ambos incisos de las dos indicaciones y votar indistintamente cualquiera de las dos indicaciones.

Eso sí, con la salvedad que incorporaría el concepto “menores de edad” para efecto que quede coherente con el Código Penal y con el Código Civil.

**El diputado señor Sánchez** pide nuevamente la palabra para ser muy claro respecto de cuál es una de las razones fundantes de su indicación. En la sesión pasada, una parte relevante de la exposición de la Subsecretaria versaba sobre la base de entender sí o sí que la persona reclutada es una víctima. En ese sentido, la calidad de víctima del menor de edad no era exclusivamente en lo que dice relación con este delito, y por eso era necesario señalar claramente que si no obsta la responsabilidad en otros delitos.

**- Los diputados señores Alessandri y Sánchez, complementan su indicación, añadiendo al final del inciso cuarto la expresión “, o en otros delitos”.**

A continuación, **el diputado señor Ilabaca** reitera que la discusión legislativa estaba centrada en que el Gobierno planteó que el único sujeto activo de este delito eran los adultos. La opinión mayoritaria de esta Comisión ha sido que no corresponde excluir a los menores de edad; son sujetos activos todos aquellos que recluten a menores de edad. Dicho aspecto lo recogen ambas indicaciones.

Cree que ambas indicaciones van en la línea correcta y concuerda en que el inciso cuarto en ambos artículos está absolutamente de más.

Este es un delito específico, que lo único que busca es que el que reclute a un niño o niña adolescente sea sancionado de acuerdo a las penas que aquí se establecen. La discusión está zanjada. Pide el cierre del debate.

Seguidamente, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** propone votar el inciso cuarto propuesto por la diputada señora Fries, por separado; luego, el inciso cuarto propuesto por los diputados señores Alessandri y Sánchez, por separado, y luego el resto del artículo.

Por su parte, **la diputada señora Fries** propone eliminar el inciso cuarto de ambas indicaciones.

A su vez, **el diputado señor Alessandri** pide que quede para la Historia de la Ley que la asociación delictiva o criminal sí es un delito que aplica también a menores, que sí lo pueden cometer.

En ese contexto, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** expresa que se le preguntó directamente a la

Subsecretaria si un menor reclutado podía cometer el delito de participar en una asociación criminal. Ella respondió que sí.

Pregunta si hay acuerdo para eliminar el inciso en cuestión si no, se votará por separado.

Siguiendo el debate, el diputado señor Leiva pide la votación separada del inciso cuarto cualquiera sea la indicación que se vote.

En otro orden de ideas, **el diputado señor Longton** hace presente que la pena va de 61 días a 3 años en asociación delictiva, que son delitos hasta 5 años. El que recluta a un menor de edad para cometer un delito de hasta 5 años puede tener una pena que parte en 61 días. Le parece que es muy bajo, considerando que el reproche jurídico y penal puede ser incluso más gravoso que participar en la misma asociación delictiva o criminal. Se está reclutando a un menor, sacándolo de su núcleo familiar, del barrio, para incorporarlo y someterlo a cometer determinados delitos. Por lo tanto, el reproche penal, le parece que puede ser incluso superior que participar directamente en una asociación delictiva o criminal.

En uso de sus facultades reglamentarias, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)**, pone en votación, en primer lugar, la indicación de la diputada señora Fries, sin el inciso cuarto.

**- Indicación de la diputada señora Lorena Fries**, para introducir las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley:

“1.- Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:”.

2.- Sustitúyese el artículo 295 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 295 bis.- El que reclutare a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y

2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito.

No será sancionado por el delito previsto en este artículo el niño, niña o adolescente reclutado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les quepa por los delitos que puedan cometer.

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

3.- Suprímese el artículo 295 ter propuesto.”.

Sometida a votación **la indicación de la diputada señora Fries, en sus numerales 1, 2 -salvo el inciso cuarto- y 3, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0)**.

En votación **el inciso cuarto del numeral 2 de la indicación de la diputada señora Fries es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Lorena Fries; Pamela Jiles; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva, y Andrés Longton. **(5-5-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones del Ejecutivo y la de los diputados señores Alessandri y Sánchez se dan por rechazadas** reglamentariamente por incompatibles con lo aprobado.

**Despachado el proyecto de ley.**

**Se designa diputado informante al señor Jorge Alessandri.**

#### **IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

La señora Carolina Leitao, Subsecretaria de Prevención del Delito; el señor Alonso Javier Boegeholz San Martín, asesor legislativo de La Subsecretaria señalada. De la Defensoría de la Niñez asiste, la señora Pamela Meléndez, Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez; de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, el señor Samuel Malamud, abogado asesor de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas; y en representación de la Defensora Nacional, el señor Leonardo Moreno Holman, asesor legislativo; el señor Cristóbal Weinborn, Director del Centro de la Universidad Católica de Chile para la Seguridad Pública; el señor Ignacio Castillo Val Jefe de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, Homicidios y Lavado de Activos del Ministerio Público; los académicos señores Raúl Carnevali, Director del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca, y Jaime Winter, profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

**V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS O DECLARADOS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN CON INDICACION DE SI SON NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y FUNDAMENTO DE ESA CALIFICACION.**

**Indicaciones rechazadas (no requieren quórum especial).**

**1.- Del Ejecutivo, al artículo único, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:

“Artículo 295 bis.- El adulto que reclute a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y
2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al mayor de edad reclutador de su responsabilidad por el delito.

No serán sancionados por el delito previsto en este artículo los adolescentes que lo cometan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les cabe por otros delitos que puedan cometer.

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

**2.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Luis Sánchez** para introducir las siguientes modificaciones al artículo único del proyecto de ley:

1.- Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:”.

2.- Sustitúyese el artículo 295 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 295 bis.- El que reclute a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva; y

2. presidio menor en su grado medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la responsabilidad penal que pudiere corresponder a los menores de edad por su participación en la asociación delictiva o criminal, **o en otros delitos.**

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

3.- Elimínase el artículo 295 ter propuesto.”.

#### **VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.**

**Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta comisión recomienda aprobar el siguiente:**

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 295 bis, nuevo, al Código Penal:

“Artículo 295 bis.- El que reclutare a un niño, niña o adolescente para una asociación delictiva o criminal, será sancionado con:

1. Presidio menor en sus grados mínimo a medio, si lo reclutare para una asociación delictiva.
2. Presidio menor en sus grados medio a máximo, si lo reclutare para una asociación criminal.

Para efectos de este artículo se entenderá por reclutar el inducir, promover, facilitar o captar a un niño, niña o adolescente para que participe en la asociación delictiva o criminal.

El consentimiento del niño, niña o adolescente reclutado no eximirá al reclutador de su responsabilidad por el delito.

Al reclutador que además sea parte de la organización delictiva o criminal se le impondrán, además de las penas previstas en este artículo, las establecidas en los artículos 292 o 293, según corresponda.”.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de fechas 7 y 21 de julio; 5 de agosto; 9 y 30 de septiembre; 15 de octubre y 4 de noviembre, todas de 2025, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet (por la señora Cariola); Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto; Víctor Pino (por el señor Calisto); Cristián Araya (por el señor Sánchez); Daniella Cicardini (por el señor Leiva); Ximena Ossandón (por el señor Longton); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Daniel Melo (por el señor Ilabaca); Erika Olivera (por el señor Calisto), y Jorge Saffirio (por el señor Calisto).

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de noviembre de 2024.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión

## ÍNDICE

<b><i>I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS</i></b>	<b><i>1</i></b>
<b><i>II. ANTECEDENTES GENERALES</i></b>	<b><i>1</i></b>
<b><i>III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO</i></b>	<b><i>5</i></b>
Sesión N° 265 de 7 de julio de 2025.	5
Sesión N° 270 de 21 de julio de 2025.	6
Sesión N° 274 de 5 de agosto de 2025.	12
Sesión N° 284 de 9 de septiembre de 2025.	17
Sesión N° 287 de 30 de septiembre de 2025.	24
Sesión N° 292 de 15 de octubre de 2025.	29
Sesión N° 294 de 4 de noviembre de 2025.	40
<b><i>IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.</i></b>	<b><i>51</i></b>
<b><i>V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS O DECLARADOS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN CON INDICACION DE SI SON NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y FUNDAMENTO DE ESA CALIFICACION.</i></b>	<b><i>51</i></b>
<b><i>VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.</i></b>	<b><i>52</i></b>